

FACULTAD DE
CIENCIAS
JURÍDICAS



TRABAJO FIN DE MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

**“LA PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE EN EL PROYECTO DE CP”**

JOSÉ SENOSIAIN DIEZ

Pamplona, a 6 de febrero de 2014

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	3
I. Introducción.....	4
PARTE I. Las sucesivas reformas hasta hoy.....	7
I. Del CP de 1822 hasta el de 1932.....	7
1. El CP de 1822.....	7
2. El CP de 1848 la Reforma de 1850.....	8
3. El CP de 1870.....	8
4. El CP de 1928.....	9
5. El CP de 1932.....	9
II. El CP de 1944 (texto refundido de 1973) y reformas posteriores.....	10
1. El CP de 1944 (Texto Refundido de 1973).....	10
2. Reformas posteriores.....	11
III. El CP de 1995 (Reforma de 2003).....	12
1. La reforma del CP del año 2003.....	13
IV. La opinión de los ciudadanos que surge de las encuestas.....	14
PARTE II. El Proyecto de reforma de CP.....	18
I. La “Prisión Permanente Revisable”.....	18
II. Principales argumentos a favor de la Cadena Perpetua Revisable.....	25
1. Impunidad de los delincuentes.....	25
2. Comparación con la legislación de nuestro entorno.....	27
3. No hay penas adecuadas para delitos especialmente graves.....	29
4. La Cadena Perpetua, al ser revisable, entra dentro de los parámetros del 25.2 CE...30	
5. La Cadena Perpetua tiene un efecto intimidatorio.....	31
III. Principales argumentos en contra de la Cadena Perpetua Revisable.....	

Inconstitucionalidad de la Cadena Perpetua Revisable.....	33
1. Art. 10 CE. Dignidad de la persona.....	33
2. Art. 14 CE. Principio de igualdad y no discriminación.....	35
3. Art. 15 CE. Prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes.....	35
4. Art. 25.1 CE. Principio de legalidad/ determinación o certeza de la pena.....	37
5. Art. 25.2 CE. Principio de reinserción del reo.....	39
A) Reeducción.....	39
B) Reinserción.....	41
IV. El fenómeno del “Derecho Penal Simbólico”.....	45
PARTE III . Derecho comparado.....	47
I. La prisión de por vida en Alemania.....	47
II. La reclusión a perpetuidad en Francia.....	50
III. El “ergástolo” en la legislación italiana.....	53
IV. La legislación portuguesa.....	56
PARTE IV. Conclusión.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	62

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CP	Código Penal.
CE	Constitución Española.
UE	Unión Europea.
LO	Ley Orgánica.
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
StGB	Strafgesetzbuch (Código Penal Alemán)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Una sociedad ideal sería aquella en la que no se cometen delitos; una sociedad, en la que todo el mundo respetase las leyes que la rigen, siempre que estas fueran legítimamente adoptadas y conforme a los principios y valores de una sociedad civilizada. Estas leyes se cumplirían no por miedo al castigo sino por respeto y amor a sus conciudadanos. Ahora bien, esta es una utopía a la que debemos aspirar pero aún estamos lejos de conseguir y es por ello que se hace necesario en toda sociedad, contar con una legislación penal.

El derecho penal y las penas tienen, podríamos decir, tres funciones tanto en las sociedades de nuestro entorno como en la nuestra. En primer lugar, podemos hablar de la finalidad retributiva. Cuando una persona comete un injusto o viola las normas que rigen la pacífica convivencia de una sociedad, merece algún tipo de castigo, uno que sea ajustado y proporcionado a la infracción que ha cometido. Por ello, se hace necesario establecer una serie de normas que prevean estas infracciones y que fijen un castigo para las mismas y aquí es donde entra el juego el CP. En segundo lugar, el derecho penal tiene la finalidad de retener y custodiar al delincuente, para evitar la reincidencia¹. Y por último, las penas impuestas deben estar siempre dirigidas a la reinserción del reo. Esto es una especialidad de nuestro país, y de la mayoría de las sociedades civilizadas, que entraremos a analizar más adelante en este trabajo.

Son muchos los tipos de penas que se han aplicado a lo largo de la historia en España y en el resto de países de Europa. Ahora bien, estas penas han evolucionado enormemente pasando a ser cada vez más humanas. El Tribunal Federal alemán en sentencia de 21 de junio de 1977, expuso esto de forma clara: “La historia de la justicia penal muestra claramente que en lugar de las penas más crueles siempre han entrado en juego penas más benignas. Ha continuado el progreso de las más brutales formas de punición a las más humanas, de las más sencillas a las más diferenciadas, en lo cual se reconoce el camino que todavía hay que recorrer”².

Es por esto que, cuanto menos, llama la atención que se pretenda instaurar la pena de prisión permanente revisable en nuestro país. No se entiende este endurecimiento del CP en un momento en que el resto de Europa no existe una tendencia actual de endurecimiento de las penas.

¹ Así, la LOGP, en cuanto a la pena de prisión en su art. 1, “las instituciones penitenciarias reguladas en la presente ley tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como a la retención y custodia de los detenidos, presos y penados.

² Tribunal Federal alemán (Bundesverfassungsgericht). Sentencia de 21 de junio de 1977, t. 45, p. 229/ Fuente: CUERDA RIEZU, 2011: 89.

Estamos viviendo en España un tiempo en el que están saliendo a la luz numerosos casos, mediatizados por los medios de comunicación, que están poniendo en entredicho nuestro sistema penal y sus penas. Se señala al CP como uno de los grandes culpables de los problemas en nuestra sociedad acusándolo de ser demasiado benévolo. Este sentir de ciertos sectores de nuestra sociedad no ha pasado desapercibido al legislador, el cual, tal y como nos desvela el Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de Código Penal, parece compartir este sentir al endurecer considerablemente las penas en él contenidas. Este nuevo proyecto tiene sin duda un marcado carácter retributivo, donde se otorga especial énfasis al castigo. A mi juicio, se está poniendo una excesiva confianza en el Derecho penal; se pretende que sea éste el que ponga fin a muchos de los males de nuestra sociedad. Ahora bien, el alargamiento de las penas ¿conseguirá librar a nuestra sociedad de la delincuencia? ¿Es que acaso los países con penas de prisión más severas tienen índices de criminalidad menores?

La teoría de la retribución, dice ROXÍN, consiste en que “mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido”³. Ahora bien, tal y como señala el mismo autor, “una ejecución de la pena que parte del principio de la imposición de un mal no puede reparar los daños en la socialización, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia”⁴.

MUÑOZ CONDE nos plantea una reflexión interesante al señalar que las reformas penales hacia un Derecho penal más duro y riguroso además de dar la imagen de que los gobernantes se toman los problemas en serio, lo cual les da réditos electorales, no cuestan dinero. Pero con esto no solucionamos los problemas de fondo, sobre todo porque muchos de los problemas que se pretenden solucionar con el Derecho penal no son problemas de Derecho penal.⁵

La pena de prisión permanente revisable es, sin lugar a dudas, una pena controvertida que divide opiniones tanto en el sector de la doctrina penal como en la sociedad en general. Además se trata de una pena que es de suma actualidad, debido al próximo debate en las Cortes sobre la aprobación del nuevo Proyecto de CP en el que se introduce la prisión permanente. Siendo alumno en prácticas en un despacho especializado en Derecho penal, este es un tema que no tardó en salir a debate y que inmediatamente despertó mi interés por su gran trascendencia en nuestro ordenamiento penal. Es por todo ello que he decidido realizar el presente trabajo sobre la pena de prisión permanente revisable.

La metodología que he utilizado para la realización de este trabajo la expongo a continuación. En primer lugar recopilé información. Debido a que nos encontramos ante un Proyecto de LO que acaba de salir a la luz, la bibliografía al respecto era más bien escasa, he recogido toda la información publicada recientemente en revistas jurídicas.

³ ROXÍN, 1997: 81.

⁴ ROXÍN, 1997: 84.

⁵ MUÑOZ CONDE, 2011: 882

Estos artículos han sido de gran utilidad puesto que en ellos se da una amplia visión sobre la materia al tener muchos autores posturas divergentes acerca de la controvertida pena de prisión permanente. También he consultado otra bibliografía que, aunque no trata de forma directa la pena objeto de este trabajo, sí proporciona valiosa información acerca de la historia de las penas en nuestro país, de las penas similares que hay en otros países de nuestro entorno, del sentir de nuestra sociedad con respecto a dichas penas y de la teoría de las penas en general.

Además de recopilar dicha información, realmente me interesaba saber cuál era el sentir de los directamente afectados por el establecimiento de esta pena en el futuro, es decir, los presos. Para ello he leído una serie de testimonios y he visualizado alguna filmografía con el fin de entender un poco mejor cómo es realmente la vida dentro de los muros de la cárcel.

Tras el estudio de todo el material recopilado, decidí la estructura que me pareció más apropiada y comencé la redacción de este trabajo que, como ya he mencionado, tiene por objeto de estudio la pena de prisión permanente revisable que se presenta como una de las principales novedades en el Proyecto de modificación de LO 10/1995, de CP.

El trabajo está dividido en tres partes y la conclusión. En la primera parte me ha parecido oportuno realizar una breve introducción histórica de las penas más graves que se han aplicado en nuestro país. Con ello lo que pretendo es mostrar la evolución de las penas desde nuestra primera Constitución en 1812 y dar cuenta de cuáles son los precedentes de esta nueva pena de prisión permanente que se pretende introducir en nuestro ordenamiento. En la segunda parte del trabajo analizo la regulación de la pena de prisión permanente en el citado Proyecto. Asimismo, paso a mostrar y a rebatir los principales argumentos a favor de la misma, así como la compatibilidad de esta pena con nuestro ordenamiento jurídico y en concreto con nuestra Constitución. Ahí es donde puede observarse que esta nueva pena entra en conflicto con varios artículos de nuestra Carta Magna. Por último, en la tercera parte, efectúo un breve estudio de derecho comparado a fin de analizar penas de similar entidad que se aplican en otros países de la UE.

PARTE I. LAS SUCESIVAS REFORMAS HASTA HOY

-I-

DEL CP DE 1822 HASTA EL DE 1932

El derecho penal moderno en España nace con la Ilustración en el siglo XIX. Éste se hace paso tras el derecho cruel y autoritario del Antiguo Régimen en el que se aplicaban penas desproporcionadas a la gravedad de los delitos consistentes en muchos casos en penas corporales llegando en ocasiones a la muerte. Con este tipo de penas lo que se buscaba principalmente era la intimidación y el escarmiento ejemplar.⁶

Las ideas de la Ilustración triunfaron en Europa con la Revolución Francesa cuyo bien conocido lema era “*Liberté, Egalité, Fraternité*” y con la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789. Esta revolución abrió paso a una época en que el derecho velaba y garantizaba la seguridad jurídica. Asimismo, también contribuyó al triunfo de las ideas de la Ilustración la promulgación de los Códigos penales Franceses de 1791 y 1810 (Código de Napoleón). Así, se abolieron penas como la de la horca o los azotes.

Todas estas tendencias fueron implantándose poco a poco en Europa y en España se impusieron en las Cortes de Cádiz con la primera Constitución, en 1812. Dicha Constitución disponía que debía haber en nuestro país un CP, Civil y de Comercio y establecía el principio de personalidad de las penas. Ahora bien, con el retorno de Fernando VII y el restablecimiento de la monarquía absoluta se imposibilitó que este proceso comenzado siguiera su curso.

1. EL CP DE 1822

En el año 1820 se produce el levantamiento de Riego de las Cabezas de San Juan con el cual se restablece la Constitución de 1812 y se da cumplimiento al mandato que en ella se establecía de crear un Código penal, que finalmente se aprobaría en febrero del año 1822. Este Código tuvo una vigencia brevísima puesto que en abril de 1823 entran en España las tropas de los Cien mil hijos de San Luis restableciendo la Monarquía absoluta y como consecuencia también la legislación del antiguo Régimen.

Ahora bien, a pesar de su breve vigencia podemos destacar una serie de aspectos de este Código siendo uno de sus principales aciertos la instauración del principio de legalidad de los delitos y las penas. Asimismo, con este Código se estableció por primera vez la diferencia entre delitos y culpas que vendrían a ser cuasidelitos. Se puso especial énfasis en la intimidación, con el fin de disuadir a la sociedad en general de que cometiera delitos, pero también se tenía en consideración la prevención especial y

⁶ LUZÓN PEÑA, 1996: 117.

muestra de ello es el capítulo IX del Título Preliminar “De la rebaja de penas a los delincuentes que se arrepientan y enmienden y de la rehabilitación de los mismos después de cumplir sus condenas”.

Este Código, entre las penas graves, contemplaba la pena de muerte, en concreto en su artículo 53.

2. EL CP DE 1848 Y LA REFORMA DE 1850.

En el reinado de Isabel II se crea un nuevo CP, que finalmente es promulgado el 19 de marzo de 1848. Se trata de un código de orientación liberal conservadora en el que, tal y como señalan varios autores como Antón Oneca en su libro “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, prima la idea de intimidación y retribución⁷.

El carácter conservador de este código se reflejaba sobre todo en la severidad de muchas de sus penas como son la de muerte (arts. 89 y ss.), argolla (art. 113) y degradación (art. 114). Sin embargo, el CP de 1848 muestra signos de influencia de la orientación liberal como es la reinstauración del principio de legalidad, la idea de proporcionalidad entre delitos y penas, y la limitación del arbitrio judicial en cuanto a la determinación de la pena.

En el año 1850 se reforma dicho Código y se realiza uno más severo, más conservador y autoritario. Esto es así como consecuencia de las agitaciones revolucionarias de 1848. Se modifica el Código de 1848 en detrimento del principio de legalidad. Sirva como ejemplo que con esta nueva reforma se da posibilidad de castigar con carácter general la conspiración y la proposición mientras que antes de la reforma se podía castigar solo en aquellos casos que estuvieran expresamente previstos en la ley penal.

3. EL CP DE 1870

Tras la revolución liberal de 1868 se aprobó la Constitución liberal de 1869, lo que hizo necesario adaptar el CP a la misma. El Proyecto de CP se presentó por el Gobierno ante las Cortes con carácter de urgencia y tras un breve debate de 2 días se aprobó la reforma el 17 de junio 1870. Este Código que parecía que no iba a tener una larga trayectoria por la rapidez con la que se había llevado a cabo su redacción y aprobación y que fue calificado por autores como Silvela, como un “código de verano”, lo cierto es que estuvo en vigor hasta 1928 y de 1931 a 1932.

En este Código se hace menos presente la idea de intimidación sobre la cual prevalece la de retribución, tal y como señala CEREZO MIR⁸. Todavía no se hace

⁷ CEREZO MIR, 2004: 131.

⁸ CEREZO MIR, 2004: 135.

presente en este código la idea de corrección o enmienda del delincuente. Ahora bien, este Código destaca por restablecer de forma estricta el principio de legalidad de las penas y suprimir la pena de argolla y la de muerte como pena única. Asimismo podríamos decir que desaparecen las penas perpetuas puesto que se prevé como regla general un indulto tras haber cumplido 30 años de prisión permanente en el artículo 29.

4. EL CP DE 1928

Este Código se aprobó durante la dictadura de Primo de Rivera que comenzó en 1923. Es un Código de clara orientación autoritaria. Se diferencia de los de 1848 y 1870 por su inspiración en lo que en aquel momento se conocía como el principio de la defensa social. La influencia de este principio queda patente en la introducción de las medidas de seguridad por primera vez en el derecho penal bajo ese nombre, y en que se tiene en cuenta a la hora de fijar la pena la peligrosidad del delincuente.

Era un Código que técnicamente presentaba muchos defectos, como su exagerada extensión. Además, no duró demasiado.

5. EL CP DE 1932

El 14 de abril de 1931 se proclamó la Segunda República y al día siguiente se derogó el Código de 1928, restableciendo la vigencia del CP de 1870. Ahora bien, para adecuarlo a la nueva Constitución republicana de 1931 se encargó una reforma del mismo. Finalmente entró en vigor el 1 de diciembre de 1932, y aunque es una reforma del código anterior, se conoce como el CP de 1932.

Esta reforma se caracteriza además de por los avances técnicos que con ella se introdujeron, algunos de los cuales duran aún a día de hoy (clasificación bipartita de las infracciones penales: delitos y faltas)⁹, por la humanización de las penas. Con este código se suprimió la pena de muerte, aunque más tarde se restablecería por ley de 11 de octubre de 1934, se aumentó el arbitrio judicial y se redujeron las agravantes previstas en el anterior.

Ahora bien, poco después, el 4 de agosto de 1933 se aprobó por las Cortes la Ley de Vagos y Maleantes. Con esta ley se introducen medidas tan controvertidas como las medidas de seguridad predelictuales.

⁹ Aunque si prospera el Proyecto de CP en trámite parlamentario esta clasificación desaparecerá, ya que prevé la derogación del Libro III destinado a las faltas. En el Proyecto algunas pasan a ser delitos y otras (las menos) dejan de ser infracciones penales.

EL CP DE 1944 (TEXTO REFUNDIDO DE 1973) Y REFORMAS POSTERIORES

1. EL CP DE 1944 (TEXTO REFUNDIDO DE 1973)

Tras el llamado Alzamiento Nacional el 18 de junio de 1936 comenzó la guerra civil que se extendió hasta el 1 de abril de 1939, se instauró un régimen autoritario bajo la dictadura del general Franco.

Ahora bien, durante unos cuantos años se siguió aplicando el CP de 1932 aunque se endureció nuestra legislación penal mediante diversas leyes de derecho penal especial, que entre otras cosas, restablecían la pena de muerte y reprimían a los partidos políticos.

No es hasta el año 1944 que se aprueba un CP acorde con las ideas del régimen franquista, que nuevamente podríamos decir que sigue la línea del CP de 1848. Con este código, que pone un claro acento en la prevención general y la retribución, se endurece la legislación penal considerablemente volviéndose a castigar la conspiración y reintroduciendo la pena de muerte. Sin embargo, con este CP se mantiene el principio de legalidad de las penas (principio que no se respetó, sin embargo, por las leyes especiales posteriores), algo que por ejemplo se suprimió por los nacional socialistas en Alemania, concede la retroactividad de las penas favorables, prevé una larga lista de atenuantes, aunque también de agravantes, y se instaura la redención por penas de trabajo en su art. 100. Este último beneficio penitenciario nos ha traído quebraderos de cabeza hasta hace bien poco con todo el asunto de la “doctrina Parot”. Además durante el Régimen de Franco se concedía una amplia variedad de indultos.¹⁰

Se introducen una serie de reformas parciales a este Código en 1963 y 1973, figurando desde entonces como CP de 1973 aunque realmente se trata del Código de 1944 reformado.

¹⁰ RUIZ DE ERENCHUN, 1968: 1311, da cuenta de que las disposiciones penales más importantes referidas al tema, son las siguientes: Ley de 18 de junio 1870 (M^o Gracia y Justicia. G. 21, Diccionario 105521). Ejercicio de la gracia de indulto. “Como complemento a las normas fundamentales sobre el indulto, véanse las siguientes disposiciones: (...) Decretos 27 de diciembre de 1946 y 17 de enero 1947, y Orden 4 de febrero 1947 (Rep. Leg. 1947, 132, 146, 177 y Diccionario 10570, 10572 y 10573), de indulto de españoles exiliados; Decreto 17 de julio de 1947 (Rep. Leg. 1008 y Diccionario 10576), de concesión de indulto; Decreto 9 diciembre 1949 (Rep. Leg. 1469 y Diccionario 10581) de concesión de indulto; Decreto 9 de enero 1950 (Rep. Leg. 54 y Diccionario 10585), de indulto a prófugos; Decreto 1 mayo 1952 (Rep. Leg. 690 y Apéndice 1951-66, 7637), de concesión de indulto con ocasión del Congreso Eucarístico; Decreto 25 de julio 1954 (Rep. Leg. 1135 y Apéndice 1951-66, 7639), indulto por Año Mariano y Jubileo Jacobeo y Decreto 31 de octubre de 1958 (Rep. Leg. 1773 y Apéndice 1951, 7641), por la coronación del Papa Juan XXIII; Decreto 11 de octubre 1961, núm. 1824/61 y Orden 26 de Octubre 1961 (Rep. Leg. 1453, 1510 y Apéndice 1951-66, 7643), por el XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado; Decreto 24 de junio 1963, número 1504/63 (Rep. Leg. 1295 y Apéndice 1951-66, 7645) por la exaltación al Pontificado del Papa Paulo VI; Decreto 1 abril 1964, núm. 786/64 (Rep. Leg. 765 y Apéndice 1951-66, 7647), por XXV años de Paz; Decreto 22 de julio de 1965, núm. 2136/65 (Rep. Leg. 1349 y Apéndice 1951-66, 7649), con motivo del año Jubilar Compostelano; y Decreto 10 de noviembre 1966, núm. 2824/66 (Rep. Leg. 2025 y Apéndice 1951-66, 7652), indulto total de sanciones derivadas de responsabilidades políticas.

2. REFORMAS POSTERIORES

En noviembre de 1975 falleció Franco y con su muerte comenzó la transición hacia la democracia. Desde 1977 se acometieron una serie de reformas para adecuar el CP a la nueva situación política que se vivía en nuestro país.

Con la entrada en vigor de la Constitución el 6 de diciembre de 1978 se dio paso a un nuevo sistema jurídico democrático, y esto obviamente, afectó de lleno a la regulación del derecho penal. Dentro de esta constitución se establecieron una serie de preceptos penales de gran importancia entre los que podemos destacar el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos del art. 9.3. Asimismo el art. 15 proclama la abolición de la pena de muerte y declara que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes”. Asimismo, tiene especial trascendencia el principio de legalidad del art. 25.1 “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Y, por último, con el artículo 25.2 de la Constitución se establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción del reo”.

Desde un primer momento intentó realizarse un nuevo CP que estuviese acorde con esta Constitución, sin embargo el CP no llegaría hasta 1995. Ahora bien, durante este largo periodo se elaboraron una serie de anteproyectos y proyectos de CP que bien sea por razones políticas o de otra índole, no llegaron a aprobarse. Estos son el Anteproyecto de CP de 1979 y el Proyecto de CP de 1980; la Propuesta de Anteproyecto de CP de 1983, tras la victoria socialista en las elecciones de 1982; el Borrador de Anteproyecto de Código Penal de 1990 y el Anteproyecto y Proyecto de CP de 1992. Por último podríamos hacer referencia al Anteproyecto y Proyecto de CP de 1994, otra vez bajo el gobierno de PSOE que propone un nuevo CP como una de sus prioridades, y que finalmente acabaría convirtiéndose en el CP de 1995. Asimismo, durante este largo periodo desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el CP de 1995 se llevaron a cabo una serie de reformas del CP de 1973. Podemos destacar la Ley Orgánica de reforma urgente y parcial del Código Penal de 25 de junio de 1983, la Ley Orgánica de 5 de julio de 1985, mediante la cual se despenalizó en parte el delito de aborto, y la Ley orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del CP. Muchas de estas leyes estuvieron claramente influenciadas por los diversos anteproyectos y proyectos de CP que por un motivo u otro nunca llegaron a ser aprobados.

A la vista de los tres primeros puntos expuestos hasta ahora, podemos concluir lo siguiente: En primer lugar, se constata la relación directa entre cambios políticos y cambios en la legislación penal. Podemos advertir, asimismo, que a pesar de los avances y retrocesos, se da una progresiva evolución hacia la humanización de las penas.

EL CP DE 1995 (REFORMA DEL 2003)

Por fin, el 8 de noviembre de 1995 se aprueba en el Congreso de los Diputados con el voto favorable de todos los partidos políticos, salvo la abstención del Partido Popular, la Ley Orgánica de Código Penal. El CP de 1995 entra en vigor el 24 de mayo de 1996 y desde ese momento queda derogado el CP de 1973.

De este CP destaca la modificación del sistema de las penas. Esto se pone de manifiesto con una simplificación del catálogo de las penas, no solo suprimiendo una serie de penas como es el extrañamiento, sino también con la implantación de una única pena de prisión. La pena de prisión tendrá desde la entrada en vigor del CP una duración máxima general de 20 años (art. 36), estableciendo penas de hasta 25 o 30 años para delitos especialmente graves como podrían ser el delito de homicidio contra el Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona (art. 485) o delitos de terrorismo del art. 572.

Con este nuevo código hay una bajada generalizada del tiempo de las penas (con excepciones), aunque con él se suprime también el beneficio penitenciario de redención de penas por el trabajo previsto en la anterior legislación. Sin embargo, si bien se rebaja la duración máxima de las penas, también se suprime las penas excesivamente cortas, fijando como pena mínima de prisión la pena de 6 meses. Las penas inferiores a ese tiempo pasarían a sustituirse por penas de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o arresto de fin de semana.

CEREZO MIR considera que el límite de 25 o 30 años es demasiado elevado¹¹. El mismo señala que “hay que tener en cuenta que en el nuevo Código Penal no se incluye la redención de penas por el trabajo (que se regulaba en el artículo 100 del anterior Código Penal), que permitía reducir en un tercio la duración efectiva del cumplimiento de la pena, al abonarse un día de cumplimiento de la pena por cada dos días de trabajo. En la moderna Ciencia del Derecho penal se considera (...) que el cumplimiento de una pena privativa de libertad de duración real superior a quince años puede producir un grave deterioro de la personalidad del recluso. Una pena de prisión de treinta y aún veinticinco años -por la concesión de la libertad condicional (art. 90.1.2ª) dejaría sólo de cumplirse generalmente una cuarta parte de la misma- podría considerarse por ello, contraria al precepto constitucional (art. 15) que prohíbe las penas inhumanas”.

El nuevo Código, tal y como señala el mismo autor, se basa en los principios de legalidad, culpabilidad y de intervención mínima, haciendo excepcional, por ejemplo, el castigo de las conductas imprudentes.

¹¹ CEREZO MIR, 2004: 154.

1. LA REFORMA DEL CP DEL AÑO 2003

Antes de la reforma del año 2003, hubo una serie de reformas en el CP como son las introducidas por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril que modificaba el apartado relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; la Ley Orgánica 14/1999 que venía a dar mayor protección a las víctimas de delitos por malos tratos; o la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, relativa a la sustracción de menores.

Pues bien, la reforma del año 2003 del CP se llevó a cabo mediante tres leyes orgánicas que fueron: LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; la LO 11/2003, de 29 de septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; y la LO 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre de Código Penal. Con esta reforma se respeta la estructura del CP de 1995 pero se modifica sustancialmente su orientación político-criminal.

Esta es una reforma que hace especial hincapié en el aspecto retributivo de las penas. Esta afirmación queda patente al introducirse por el artículo 76.1 c y d, el límite máximo de cumplimiento de 40 años para supuestos en que “el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a veinte años” o “cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por ley con pena de prisión superior a 20 años”. Además en aplicación del art. 78.3 a y b CP, solo podrán estos acceder al tercer grado cumplidos 32 años de prisión y alcanzar la libertad provisional a los 35 años de internamiento.

Asimismo, con estas reformas se introduce el “periodo de seguridad” por el que para acceder al tercer grado en aquellas penas superiores a 5 años, deberá haberse cumplido al menos la mitad de la pena. Y en cuanto a la libertad condicional, se amplían considerablemente los requisitos para acceder a la misma.

Por otro lado, también se disminuye el límite mínimo de pena de prisión, que pasa de los 6 meses del año 1995 a los 3 meses tal y como consta en el art. 36.1 CP y se introducen una serie de delitos o especialidades a los mismos como son: el delito de lesa humanidad (art. 607 bis), o el 614 bis, que agrava la pena del 614 en caso de que dichas conductas se lleven a cabo formando parte de un plan o política o se cometan a gran escala. Además, se suprime la pena de arresto de fin de semana y se da una mayor importancia a los trabajos en beneficio de la comunidad. Ahora bien, las penas en beneficio de la comunidad rara vez se cumplen, y considero que esto se debe a que dicha institución no se gestiona de forma adecuada al no ofrecer trabajos suficientes.

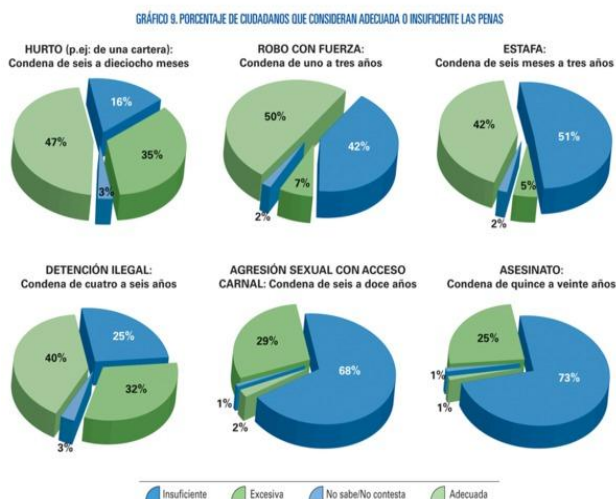
Con todo ello podemos comprobar que en el año 2003 se llevó a cabo una reforma con la que se modifica sustancialmente la orientación político-criminal, incidiendo en el carácter retributivo de las penas.

LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE SURGE DE LAS ENCUESTAS

No podemos pasar por alto en este trabajo el gran debate que existe a día de hoy en la sociedad acerca de la adecuación, o más bien, de la eficacia de nuestro sistema jurídico al cual ya hacíamos referencia en la introducción. Este debate gira en especial en torno al ámbito penal del derecho, y esto es así por la simple razón de que el Derecho penal afecta a nuestros bienes y derechos más elementales. Contribuye al debate el hecho de ser un tema que se trata a diario en noticias, debates y diversos programas de la televisión donde se acusa a nuestro CP de ser demasiado laxo y benévolo.

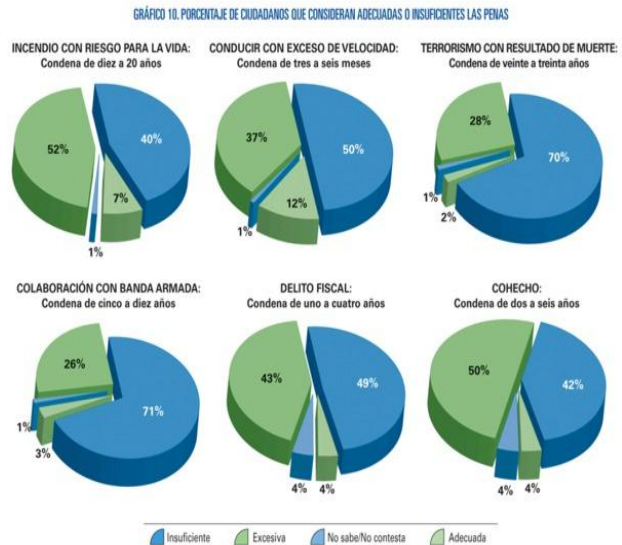
Pues bien, existe actualmente en nuestra sociedad una tendencia al deseo de endurecimiento de las penas, puesto que hay una creencia generalizada que con penas mayores o más largas, se conseguirá mayor efectividad. Esto se refleja sobre todo en lo que concierne a delitos más graves como son los asesinatos, violaciones o malversación de dinero público, entre otros. Las tablas que mostramos a continuación, paralelamente al texto, nos muestran la opinión acerca de la adecuación de las penas en nuestro país.

Las dos tablas que mostramos paralelamente al texto se refieren a datos extraídos del barómetro del “Observatorio de la Actividad de la Justicia” correspondiente al año 2009¹². En ellas se puede apreciar como un claro porcentaje de la población Española consideraba en el año 2009 insuficientes las condenas por los delitos señalados en el gráfico: hurto, robo con fuerza, estafa, detención ilegal, agresión sexual con acceso carnal, asesinato, incendio con riesgo para la vida, conducir con exceso de velocidad, terrorismo con resultado de muerte, colaboración con banda armada, delito fiscal y cohecho. El azul oscuro refleja el porcentaje de personas que creen que la pena es insuficiente, verde oscuro excesiva, azul claro no sabe no contesta, y el verde claro, adecuada. Resulta curioso observar que el azul oscuro, es decir el porcentaje de gente que cree que la pena es insuficiente, abunda en delitos especialmente sensibles para la sociedad como son el asesinato, la agresión sexual o el terrorismo. Esto se entiende puesto que se trata de delitos que afectan a lo más importante que tenemos cada uno, que es nuestra propia vida, integridad física y dignidad; la gente considera insuficientes los castigos que conlleva el menoscabar estos valores supremos.



¹² INFORME 2009: Observatorio de la Actividad de Justicia. Fundación Wolters Kluwer. Págs. 113 y 115.

Como bien he señalado, estas dos tablas que mostramos se corresponden con datos del año 2009. Sin embargo, como observamos en el gráfico a continuación (abajo), estos datos no han variado excesivamente en el año 2012¹³. Este gráfico es ligeramente distinto puesto que pregunta qué tipo de pena se aplicaría a diferentes supuestos que ya se planteaban en la encuesta de 2009. Nos sorprende observar diferentes aspectos de esta tabla como por ejemplo el alto porcentaje de la sociedad que reclama cadena perpetua para aquellas personas que sean condenadas por un delito de asesinato o violación. En dicha tabla no aparece el delito de terrorismo, quizá porque tras el alto al fuego de ETA, no se consideraba necesario incluirlo en el gráfico. Sin embargo, podemos concluir que la respuesta no variaría excesivamente con respecto al asesinato.



CUADRO 5
PENAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA UNA SERIE DE SUPUESTOS Y EVALUACIÓN CIUDADANA SOBRE SU GRADO DE ADECUACIÓN
(En porcentajes)

El Código Penal establece pena de prisión de...

Por... LE PARECE A USTED UNA PENA...	6 meses a 1 año	1 a 5 años	3 a 6 meses	6 a 12 años	3 a 6 años	1 a 5 años	15 a 20 años	1 a 5 años	1 a 5 años	1 a 5 años	1 a 4 años	6 meses a 2 años
Exhibición de material pornográfico a menores	12	18	22	26	30	34	38	46	49	54	66	59
Sustitución de un recién nacido por otro	0	1	1	0	1	2	1	6	2	4	12	25
Conducir bajo los efectos de drogas	87	80	76	73	68	64	60	47	47	41	20	14
Violación												
Malversación de dinero públicos												
Provocar incendios forestales												
Asesinato												
Defraudar a la Hacienda Pública estudiando el pago de impuestos de más de 120.000€												
Robo con fuerza o violencia												
Jueces que cometen prevaricación, es decir, que dictan una sentencia injusta sabiendo que lo es												
Para quien espíe el correo de otros o documentos privados												
Para quien con ánimo de lucro copie y venda discos o películas												
¿Qué pena propondría usted?												
Hasta 5 años			52%									
De 1 a 5 años	23%											
De 4 a 10 años												
De 5 a 10 años	30%	18%	9%		26%	32%		24%	28%			14%
De 10 a 15 años		28%							6%			
De 10 a 20 años	14%			34%	21%	16%		11%				
Más de 10 años			5%									5%
Más de 15 años		15%							7%			
Más de 20 años					8%	7%		4%				
De 20 a 30 años	5%			13%			21%					
Más de 30 años	2%			5%			11%					
30 años en adelante	2%											
Cadena perpetua	7%	6%		12%			21%					
Devolución de la cantidad malversada					2%							
Devolver el dinero más los impuestos generados y además prisión								2%				
Inhabilitación de por vida										8%		
Prisión de hasta 10 años e inhabilitación permanente										7%		
Prisión de 10 a 25 años e inhabilitación permanente										4%		
Subir el número de años de prisión y mantener el número de años de inhabilitación										18%		
NS/NC	6%	13%	10%	9%	11%	9%	7%	6%	6%	4%	1%	

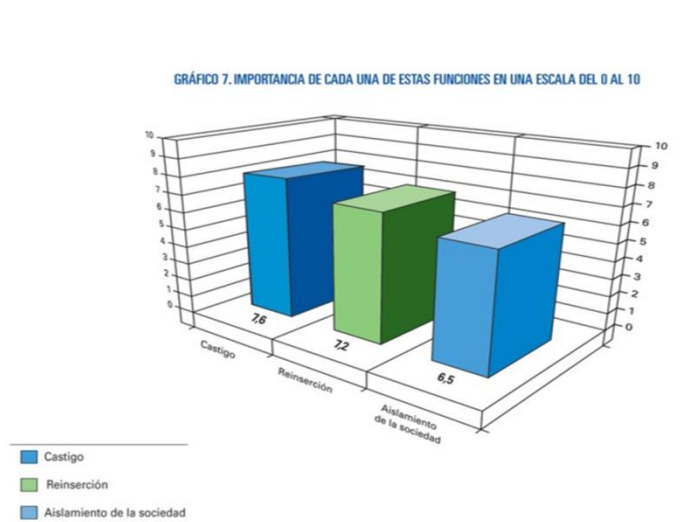
¹³ III Barómetro de la Actividad Judicial. Observatorio de la Actividad de la Justicia. Fundación Wolters Kluwer. P. 7.

Ahora bien, aquí surge una cuestión y es la siguiente: hasta qué punto deben afectar estas estadísticas al legislador. Obviamente no es un dato que pueda pasar desapercibido, sin embargo, tampoco puede ser determinante; el legislador no puede legislar únicamente en base a opiniones de diversos sectores de la sociedad.

El tema que aquí se presenta es, sin duda, muy interesante. No podemos obviar el hecho de que los ciudadanos eligen cada cuatro años en las urnas a los que durante el mismo periodo van a ser los encargados de legislar. Nos encontramos ante un cruce de intereses: el interés de conseguir mantener la fidelidad de los propios votantes y por otro lado, el interés de decidir lo que realmente conviene a la sociedad, adoptando medidas, en ocasiones, impopulares. Este tema lo trataremos un poco más adelante.

Lo que estas tablas muestran, sin duda, es una clara disconformidad con las penas que existen a día de hoy en nuestro ordenamiento jurídico. Este rechazo por parte de la sociedad se debe, en mi opinión, a que existe una gran empatía en nuestro país con aquellas personas que han sufrido o han sido víctimas de delitos especialmente graves. Asimismo, los medios de comunicación juegan un gran papel en este aspecto. “No cabe negar que los crímenes violentos han suscitado curiosidad en la sociedad” pero “la sobrerrepresentación de delitos violentos” dada en los medios de comunicación “influye decisivamente en la percepción social de la delincuencia” y “genera una imagen distorsionada de la sociedad acerca de la delincuencia de su país”¹⁴. Como consecuencia, surge esta corriente punitivista con especial ímpetu cuando ocurren casos especialmente trágicos y que se mediatizan; estos casos, todo sea dicho, son muy excepcionales o poco frecuentes. Tómese como ejemplo casos como el de Marta del Castillo, José Bretón o Asunta, entre otros.

Ahora bien, como bien sabemos, la finalidad retributiva es solo una de las tres funciones que conforman la razón de ser de las penas en nuestro país. Esta finalidad, que también podría denominarse como la finalidad de “castigo” de la pena irá siempre acompañada de la finalidad de reinserción y de custodia.



La finalidad de la reinserción se empieza a cuestionar a partir de los años 90 avanzados. Comienza a extenderse la afirmación “nada funciona” con determinados presos. Recientemente, se ha vivido este fenómeno sobre todo a raíz de la derogación de

¹⁴ POZUELO PÉREZ, 2013: 19-21.

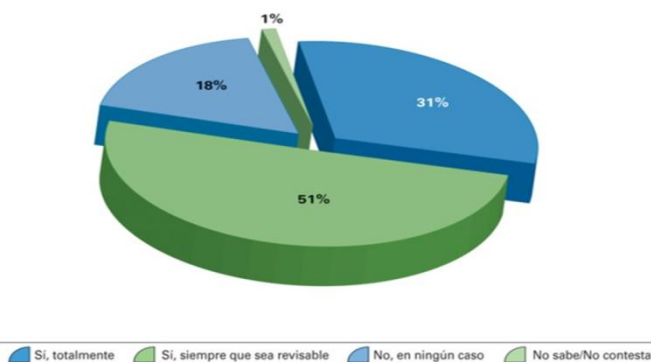
la llamada “Doctrina Parot”¹⁵ al mediatizarse algún caso en que parece ser que el condenado no ha salido preparado para convivir en libertad.

Dicho esto, si miramos los resultados del Informe del Observatorio de la Actividad de Justicia del año 2009¹⁶ comprobamos que, al menos en ese momento, la sociedad española considera muy importante la función de reinserción de las penas a la cual se le da una puntuación de 7,2 sobre 10 en grado de importancia, tan solo 0,4 por debajo de la finalidad de “castigo”. Ahora bien, lo único que muestra este gráfico es que la sociedad considera importante la función de la reinserción pero realmente no cree en ella, no cree que todo preso después de un tiempo ingresado en prisión pueda salir y convivir como uno más en nuestra sociedad. Esta es la razón por la que hay un reclamo generalizado de penas mayores.

Por todo ello, la pena de prisión permanente revisable no se ve con malos ojos en nuestro país. Autores como MANZANARES SAMANIEGO¹⁷, incluso llegan a decir que “si hubiéramos tenido esta pena a su debido tiempo, nos habríamos evitado las escandalosas excarcelaciones de muchos

terroristas —la de De Juana Chaos, por ejemplo”. Pues bien, para concluir, me parece relevante señalar el porcentaje de la sociedad que estaría a favor de la cadena perpetua, denominada en el Proyecto de CP del año 2013 como prisión permanente revisable, y que mostramos en el gráfico a la derecha de estas líneas¹⁸. Sorprende el alto porcentaje que apoyaría este tipo de pena: el 82 por ciento de los encuestados estaría a favor de la misma. Esto no tiene otra explicación que la ya mencionada corriente punitivista que está creciendo en nuestro país y de la cual hablaremos con más detalle a lo largo de este trabajo.

GRÁFICO 8. PORCENTAJE DE CIUDADANOS QUE APOYARÍAN LA IMPLANTACIÓN DE LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA



¹⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 21 de octubre de 2013.

¹⁶ INFORME 2009: Observatorio de la Actividad de Justicia. Fundación Wolters Kluwer. P. 100.

¹⁷ MANZANARES SAMANIEGO, 2010: 2.

¹⁸ INFORME 2009: Observatorio de la Actividad de Justicia. Fundación Wolters Kluwer. P. 111.

PARTE II. EL PROYECTO DE REFORMA DE CP

-I-

“LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE”

El propósito de esta sección es poner de manifiesto aquellos apartados del Proyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP y que afectan a nuestro tema en cuestión: La prisión permanente revisable.

En primer lugar, ya en la exposición de motivos se hace una extensa alusión a la misma y se intenta justificar su aplicación dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En dicha exposición, destacan como principales argumentos los siguientes:

Se alega que la “necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia” circunstancia que “hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”.

Asimismo, se afirma en la exposición de motivos que “la reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad —asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad— en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente)”. Por tanto, estaríamos ante una pena que está reservada a casos especialmente graves y reprobados por la sociedad.

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, se justifica alegando asimismo que dicha pena “de ningún modo renuncia a la reinserción del penado”. Esto se explica dado que “una vez cumplida una parte mínima de la condena un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal”. Pero dicha revisión además, considera el gobierno que es algo novedoso y beneficioso puesto que en nuestro

ordenamiento no existía hasta el momento este tipo de revisión ni siquiera para las penas más graves contempladas en el actual CP. La inhumanidad de una pena, consideran los redactores del proyecto, es la falta de un horizonte de libertad, el cual a su juicio sí se da en la aplicación de esta pena puesto que es revisable.

En la exposición de motivos se utiliza también como argumento a favor de la prisión permanente revisable el hecho de que estamos ante una institución que “se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos “ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, que ha declarado que cuando la Ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio”¹⁹.

Por último, se justifica la aplicación de dicha pena en un informe del Consejo de Estado donde se determina lo siguiente: “la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada —pero revisables—, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente.”

A la vista de lo expuesto en la exposición de motivos, podríamos concluir que la aplicación de esta pena se basa exclusivamente en tres argumentos:

- 1.- Necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia.
- 2.- Puesto que es revisable, entra dentro de los parámetros constitucionales.
- 3.- Se trata de un modelo extendido en derecho comparado europeo.

Puesto que en el presente apartado me voy a ceñir únicamente a redactar de forma resumida lo que se establece en el Proyecto de modificación de LO, no analizaré dichos argumentos en este momento sino que lo haré más adelante.

En el Proyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se modifican por tanto, para introducir dicha pena, una serie de artículos que procederé a señalar a continuación:

¹⁹ SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania.

Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado como sigue: “2. Son penas graves: a) La prisión permanente revisable. (...)”. Queda por tanto incluida esta nueva pena dentro de las consideradas penas graves dentro de las comprendidas en el Código Penal, lo cual tendrá toda una serie de consecuencias a la hora de valorar, por ejemplo, la cancelación de antecedentes.

Se modifica asimismo el artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable (...) Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”. Queda por tanto incluida esta pena, como es obvio, dentro de las definidas como privativas de libertad del artículo 35 del CP.

A continuación, pasamos ya a lo que nos interesa realmente que es el saber en qué consiste exactamente esta novedosa y controvertida pena de prisión:

Pues bien, en este sentido, en primer lugar se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36, que tendrán la siguiente redacción: “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.” Más adelante expondré en que consiste el artículo 92 el cual sufre una gran modificación con el presente proyecto y en el cual se establece en que consiste la revisión de la prisión permanente. Por el momento seguiré en orden numérico los artículos que se ven afectados por esta nueva pena.

Se introduce una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 76, que queda redactada del siguiente modo: “e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.” Aquí, como en el art. 36 se hace una remisión al artículo 92 y en este caso también al 78 bis. Quizá estos sean los dos artículos que realmente expresan en que consiste la pena objeto de este trabajo.

El artículo 78 bis, de nueva redacción, se introduce en el apartado cuadragésimo tercero del proyecto. En primer lugar se establecen en dicho precepto los requisitos requeridos para la progresión al tercer grado en las penas de prisión permanente. Para ello se requiere el cumplimiento: (a) de un mínimo de **dieciocho años** de prisión,

cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. **(b)** de un mínimo de **veinte años** de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. **(c)** de un mínimo de **veintidós años** de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En el apartado segundo del nuevo 78 bis se procede a determinar los requisitos para obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena. Para ello deberá haberse extinguido: (a) Un mínimo de **veinticinco años de prisión**, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. (b) Un mínimo de **treinta años** de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

Por último su apartado tercero quedaría redactado de la siguiente forma: “Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.”

El artículo 92 introducido en el apartado quincuagésimo quinto del proyecto, dispone de forma taxativa los requisitos necesarios para acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente que serán los siguientes:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.

El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.”

En el apartado segundo de este artículo se contempla el supuesto de que nos encontremos ante delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. En estos casos, además de los requisitos establecidos en el apartado primero será además necesario:

- Que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista
- Que haya colaborado activamente con las autoridades.
- Informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

En el apartado tercero de dicho artículo se establece que la suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años, computándose el plazo de suspensión y libertad condicional desde la fecha de puesta en libertad del penado.

En este mismo apartado se establecen un par de supuestos en que puede variar lo dispuesto en el primer párrafo del mismo: El Juez o Tribunal, conforme al artículo 83, puede acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la

modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se dé un cambio en las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permitan mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

Por último, el apartado cuarto del artículo 92, establece que extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo, es decir cumplidos 25 años de condena, o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. Asimismo, el Tribunal resolverá las peticiones de concesión de libertad condicional del penado, pudiendo, sin embargo, fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no habrá de darse curso a sus nuevas solicitudes.

El artículo 136 del CP también se modifica de forma considerable pasando a aumentar el plazo de cancelación de antecedentes para las penas graves de 5 a 10 años.

Por otro lado para la cancelación de las condenas impuestas, el plazo necesario para la cancelación sin que el penado haya vuelto a delinquir será de 25 años para las penas impuestas por delitos de terrorismo, las penas de prisión permanente revisable y las impuestas por la comisión de delitos imprescriptibles.

El artículo 140 del CP contempla en qué casos será de aplicación la prisión permanente revisable en caso de asesinato. Pues bien, para que se aplique dicha pena deben darse alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.
- Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

En caso de que el reo hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas, dice el apartado 2º de dicho artículo, se le impondrá la misma pena de prisión permanente pero en este caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78bis.1.b y 78bis.2.b, relativos a la progresión al tercer grado y suspensión de la ejecución de la pena.

En el art. 485 del CP se impone la prisión permanente revisable para aquel que mate al Rey o sus familiares.

En el apartado ducentésimo trigésimo quinto del Proyecto se modifica el apartado 2 del artículo 572, y se determina que incurrirán en la pena de prisión permanente revisable, los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas, causaran la muerte de una persona.

En el artículo 605 del CP se establece como castigo al que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, la pena prisión permanente revisable.

En la nueva redacción dada al art. 607.1 del CP se aplicaría la pena de prisión permanente a aquellos que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran, agredieran sexualmente o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149 a alguno de sus miembros.

Por último, en el apartado ducentésimo cuadragésimo del Proyecto, se modifica el número 1 del apartado 2 del artículo 607 bis del CP, relativo a los delitos de lesa humanidad que queda redactado como sigue: “1. Con la pena de prisión de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.”

Pues bien, hasta aquí las modificaciones previstas en el Proyecto de Modificación de LO. Como he señalado antes, el propósito de este apartado era simplemente poner de manifiesto en qué consiste exactamente y cómo se prevé la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento. En los próximos apartados efectuaré diversas observaciones críticas a esta nueva forma de castigo que se propone incorporar al CP.

PRINCIPALES ARGUMENTOS A FAVOR DE LA CADENA PERPETUA REVISABLE.

1.- LA IMPUNIDAD²⁰ DE LOS DELINCUENTES

En los resultados de la encuesta expuesta previamente, observábamos como una gran parte de la sociedad en este país reclama la cadena perpetua, cuanto menos revisable. Existe una sensación en este país, quizá debido a la sucesión de acontecimientos recientes, de que en España sale muy barato delinquir. Ahora bien, esta afirmación carece de fundamento y quizá sea debida a una percepción errónea de cómo está el ordenamiento jurídico a día de hoy.

Con la reciente derogación de la “Doctrina Parot” por STEDH de fecha 21 de octubre de 2013, desde los medios de comunicación y desde ciertos sectores se ha afirmado que en una serie de casos los presos han salido de la cárcel antes de cumplir la integridad de la condena impuesta, que ya de por sí les parecía insuficiente. Ahora bien, esta afirmación no es correcta. No podemos olvidarnos de un dato bien importante que es que a todos estos presos les era de aplicación el CP de 1973, que en su art. 100 establecía lo siguiente:

“Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional”.

Esta medida ya no es de aplicación en nuestro país, en concreto no lo es para los condenados desde el año 1995, cuando se suprimió del CP la redención de penas por trabajo. Hoy en día la diferencia entre la pena impuesta y la pena cumplida es mínima. Ahora bien, para aquellos que cometieron los hechos delictivos con anterioridad al año

²⁰ Aunque la sociedad hable de impunidad, considero que esta no es la palabra adecuada para hacer referencia a lo que realmente se quiere decir. Hay impunidad cuando con posterioridad a la comisión de un delito éste no se castiga de ninguna forma y, en muchos casos, ni siquiera se persigue. Por lo que parece que, con la expresión impunidad se alude más que a lo mencionado anteriormente, al hecho de que no se está de acuerdo con la pena impuesta, que la pena no se considera adecuada por ser insuficiente.

1995 rige el principio de irretroactividad de las normas desfavorables de acuerdo con lo previsto en el art. 25.1 y 9.3 CE.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de CP, se establece como motivo de endurecimiento de las penas el “afianzar la confianza en la administración de justicia”. Esto se pretende conseguir a través de una expansión de la intervención penal a partir del incremento en la intervención de las instituciones policiales, penales y penitenciarias, policía, jueces, fiscales, cárceles.

Ahora bien, debemos plantearnos si realmente el modo adecuado de afianzar la confianza en la administración de justicia se alcanzará endureciendo las penas. Yo creo que no. Esta desconfianza está generada sin duda por desconocimiento de la población del sistema penal. El autor RÍOS MARTÍN²¹ aclara una serie de cuestiones que causan controversia en nuestra sociedad por puro desconocimiento de cómo funciona el sistema penal en nuestro país. A continuación procederé a reflexionar sobre alguna de ellas, en ocasiones basándome en las opiniones de dicho autor.

“Hay sensación pública de impunidad”: los delincuentes “entran por una puerta y salen por otra”: En este sentido debe decirse que cuando se procede a la detención de personas sospechosas, el juez, antes de que transcurran tres días (72 horas), tal y como se establece en los arts. 497 y ss. de la LECrim., desde la detención puede decretar la prisión preventiva o la libertad provisional del detenido, con o sin deber de presentarse en los juzgados. Esto será así mientras se tramite la causa y se resuelva si se procede a la celebración del juicio. En prisión preventiva se encuentran ahora mismo, tal y como nos señala RÍOS MARTÍN, el 16% de todos los presos en cárceles españolas²². Por lo tanto, a la luz de este elevado porcentaje, debemos concluir que esta sensación pública de impunidad no está, ni mucho menos, fundada. En España se intenta asegurar que el delincuente “pague” por la conducta ilegítima que ha realizado, muchas veces a expensas de la detención preventiva de una persona que posteriormente resultará absuelta.

“El Sistema punitivo español es «blando»”: Pues bien, como respuesta a esta afirmación frecuentemente escuchada en nuestra sociedad puede decirse que los ciudadanos quizá desconozcan que España es uno de los países de la UE con menor tasa

²¹ RÍOS MARTÍN, 2013: 62-65.

²² RÍOS MARTÍN, 2013: 63.

de criminalidad manejar unas cifras de unos de 45 delitos por cada 1.000 habitantes, y, sin embargo, tiene su tasa de encarcelamiento es de las mayores de Europa. Los 70 centros penitenciarios que tenemos en nuestro país albergan a 60.025 reclusos. Además debemos sumar los 14 centros penitenciarios que dependen de la Administración de Cataluña en donde hay 10.488 presos²³.

“La comodidad de las cárceles en España”. Muy a menudo se comenta que los presos tienen en la cárcel todo tipo de lujos y comodidades, sobre todo desde la apertura de la nueva cárcel de Pamplona. Pues bien, ya en mis comienzos en el ejercicio de la profesión en que he tratado asuntos en el ámbito penal, he entendido, gracias al trato frecuente con los presos o con personas ya salidas de la cárcel, que uno puede llegar a crearse una imagen errónea de lo que es verdaderamente estar ingresado en prisión. Por muchas comodidades que se le dé a esa persona se le está privando de lo más importante que tiene todo ser humano y es su libertad. En este sentido RÍOS MARTÍN señala que “Las personas que nunca han estado presas deben saber que sobrevivir en una cárcel tiene consecuencias muy graves para la mente y el cuerpo, para las emociones y las relaciones de quienes están allí encerrados”²⁴.

“No se terminan de cumplir las penas y los permisos penitenciarios son impopulares”: en este sentido debe decirse que en España se cumplen las penas íntegramente. Otra cosa es que parte de esa pena se cumpla en tercer grado de tratamiento penitenciario o en libertad condicional, circunstancia que, por otra parte, se da en la minoría de los casos. En cuanto a los permisos, se han vuelto impopulares debido a que algún delincuente, abusando de los mismos, ha cometido alguna infracción durante dicho permiso. Ahora bien, la falta de unos pocos no puede anular una institución como ésta que tanto aporta a la reinserción de los presos exigida por nuestra Constitución.

2.- COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DE NUESTRO ENTORNO.

No es poco frecuente escuchar que en España debería implantarse la cadena perpetua puesto que se aplica en la mayor parte de los Estados de la UE. Podemos tomar

²³ G. LUNA, “España es uno de los países de la UE con menos criminalidad pero sus cárceles están saturadas”, El confidencial 18 de marzo de 2012.

²⁴ RÍOS MARTÍN, 2013: 64.

como ejemplo países tan importantes dentro de la UE como Alemania, Francia o Italia. Sobre este tema trataremos en el apartado tercero del presente trabajo, donde entraremos un poco a más a fondo en el tipo de pena a perpetuidad que se aplica en estos países.

Ahora bien, no puede realizarse este tipo de manifestaciones basándose únicamente en que en gran parte de la UE se aplica este tipo de penas. El mero hecho de que dicha pena se aplique en todos estos países no permite concluir que sea una pena que todo país debería aplicar; debemos valorar el por qué queremos aplicar dicha pena.

Un argumento válido es la intención de que este tipo de penas baje el índice de criminalidad en nuestro país, es decir, que se cumpla la función preventivo general de las penas. Ahora bien, siendo esto así lo que debemos preguntarnos es si en aquellos países en que se aplica la cadena perpetua revisable existe una tasa de criminalidad inferior a la que hay en España. Si analizamos la cuestión observamos que esto no es así; la tasa de criminalidad de los países vecinos no es de ningún modo inferior a la que hay en el nuestro. Esta cuestión la analizaremos más detenidamente en el apartado 5º de este tema y en la Parte III del trabajo.

Vivimos en un país con muchos complejos a la hora de compararse con el resto de la UE, siendo éste uno de ellos. Ahora bien, yo me pregunto por qué debemos acomplejarnos por tener un ordenamiento jurídico distinto al suyo y más aún cuando vemos que el de ellos no da mejores resultados que el nuestro, puesto que no consiguen con la cadena perpetua reducir la criminalidad.

En este sentido CUERDA RIEZU²⁵ señala que argumentar que las cosas se hacen mejor en Europa es insuficiente y “radicalmente erróneo”. Este autor plantea que “a veces España puede dar lecciones a sus colegas de la Unión Europea, ¿por qué no? El que estos países mantengan una privación de libertad perpetua pero revisable pone de relieve la mala conciencia de esos legisladores foráneos que por un lado dicen que es perpetua pero, por otro, que dependen de su revisión”.

Asimismo, RÍOS MARTÍN nos propone una reflexión interesante: “¿Qué países de los mencionados tienen programas específicos de rehabilitación para personas condenadas por delitos graves a condenas a cadena perpetua?, ¿quién puede afirmar la reinserción social o ausencia de peligrosidad cuando una persona ha pasado más de 25

²⁵ CUERDA RIEZU, 2011: 37.

años en la cárcel?, ¿qué profesionales van a asumir este «riesgo»?; ¿Qué profesional de la justicia tiene un mínimo de preocupación por personas condenadas por delitos gravísimos, que han producido una intensa alarma social?, ¿Quién puede afirmar que la ausencia de horizonte certero de libertad no acaba minando psicológicamente las posibilidades de recuperación del condenado?... La práctica totalidad de las personas condenadas a cadena perpetua morirán en la cárcel. Por tanto, estas mismas cuestiones que comprometen seriamente la legitimidad de una pena de cadena perpetua desde un punto de vista de respeto a los derechos humanos con independencia del país donde se instaure, son por las que España no puede emular y «sacar pecho» de que también las asume en un intento de equipararse a los países europeos.²⁶»

Dicho todo lo anterior, añadir que no podemos obviar el hecho de que las penas privativas de libertad que hay en España no son muy distintas de las que se aplican en los países vecinos. En nuestro ordenamiento jurídico se prevén penas larguísimas, penas de hasta 40 años.

3.- NO HAY PENAS ADECUADAS PARA DELITOS ESPECIALMENTE GRAVES.

Ciertos sectores de la sociedad consideran que debe aplicarse la pena de prisión permanente en nuestro país porque no existe una pena adecuada, por ser demasiado benévolas las de nuestro ordenamiento, para los delitos especialmente graves. Para rebatir este argumento, me remito a lo que acabamos de señalar. Si bien no existe la prisión permanente en España, si hay penas de muy larga duración en nuestro ordenamiento reservadas para los delitos más graves recogidos en el CP.

Cabe hablar en España de una “cadena perpetua encubierta”. No es poca la doctrina que denuncia esta situación puesto que en los últimos años se han introducido una serie de medidas que han dado lugar a una cadena perpetua encubierta. Tal y como señala DEL CARPIO DELGADO²⁷, “los marcos penales, los nuevos topes en caso de concurso de delitos, el régimen de cumplimiento efectivo de la prisión, la eliminación de facto de las situaciones de semilibertad, etc., suponen en la práctica la introducción de la pena de prisión permanente”.

²⁶ RÍOS MARTÍN, 2013: 61.

²⁷ DEL CARPIO DELGADO, 2013: 2.

He señalado en el apartado anterior que en nuestro ordenamiento existen penas de hasta 40 años, si bien esta cuantía pueda alcanzarse únicamente en caso de que concurran varios delitos mediante la figura del concurso real. No obstante, existen penas muy elevadas en España que una vez impuestas no resultan muy distintas de la cadena perpetua que se aplica en países vecinos como Francia, Alemania o Italia. Una persona que con 50 años se le condena a 30 o 40 años de cárcel difícilmente podrá salir algún día de la cárcel con vida.

Por todo ello, aunque no se establezca expresamente en el CP la cadena perpetua así denominada, tal y como se prevé introducir por el novedoso Proyecto de reforma de dicho Código, sí se dan penas tan largas como la cadena perpetua en la práctica.

4.- LA CADENA PERPETUA, AL SER REVISABLE, ENTRA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL ART. 25.2 CE.

Con este argumento lo que se pretende poner de manifiesto es que, dado que cada cierto tiempo se produce una revisión de la pena y puede suspenderse la misma, este nuevo tipo de pena no va en contra de la reinserción del reo exigida constitucionalmente. Como bien dice VILAPLANA RUIZ²⁸, resulta complicado hablar de reinserción respecto de quien no puede, por estar preso permanentemente, insertarse en la sociedad aunque se pretenda con la revisión, de forma insustancial, tratar de dar cumplimiento al mandato constitucional que señalábamos más arriba.

Este es un tema complejo que trataré a fondo en el próximo apartado sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Aquí, simplemente, a modo de reflexión, me gustaría citar al Comité Europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, el cual en el año 2000²⁹ afirmó lo siguiente: “cualquier encarcelamiento de larga duración puede entrañar efectos desocializadores para los reclusos. Además hay que señalar el hecho de que estos reclusos se institucionalizan, que pueden quedar afectados por una serie de problemas psicológicos (como la pérdida de autoestima y deterioro de las capacidades sociales) y que tienden a despegarse cada vez más de la sociedad a la que la mayor parte de ellos acabará por

²⁸ VILAPLANA RUIZ, 2012: 2.

²⁹ CUERDA RIEZU, 2011: 79.

volver. Según criterio del Comité, los tratamientos propuestos a los reclusos que cumplen penas de larga duración deberían tener una naturaleza destinada a compensar estos efectos de manera positiva y proactiva.”

5.- LA CADENA PERPETUA TIENE UN EFECTO INTIMIDATORIO.

Frente a este argumento debe decirse que no es cierto que la cadena perpetua tenga una mayor eficiencia preventiva. No es cierto que por amenazar con penas mayores esté garantizada una reducción en la tasa de criminalidad. No hay más que comprobar supuestos de penas similares en otros lugares y ver los efectos que dicha pena acarrea en la sociedad. Contemplamos al realizarlo que los índices de criminalidad no disminuyen en esos lugares, es más, en algunos es incluso superior. Por tanto no parece un argumento de peso el decir que con un incremento en la duración de las penas vayamos a prevenir un número mayor de delitos.

Ahora bien, como bien señala CUERDA RIEZU³⁰, debemos distinguir dos tipos de prevención: la prevención especial y la prevención general.

- Prevención especial:

Este tipo de prevención lo que pretende es que la persona que ha delinuido, no vuelva a hacerlo. ROXÍN señala que consiste en “hacer desistir al autor de delitos futuros”³¹. Si nos encontramos ante una cadena perpetua, de modo que es posible que nunca salga con vida de la cárcel, es obvio que esta persona no volverá a delinquir. Ahora bien, no volverá a delinquir fuera de la cárcel porque no tendrá la oportunidad, pero quizá delinca dentro. De hecho salvo algún castigo interno, una persona que ha sido condenada a perpetuidad tiene poco que perder y por tanto puede ser más propensa a cometer actos ilegales.

- Prevención general:

Por otro lado, la prevención general es aquella que pretende prevenir la comisión de delitos por la sociedad en general. En palabras de ROXÍN, “mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena (la comunidad) debe ser instruida sobre las

³⁰ CUERDA RIEZU, 2011: 56 ss.

³¹ ROXÍN, 1997: 85.

prohibiciones legales y apartada de su violación”³². En España hubo en su día prisión permanente y no puede determinarse que haya habido un incremento de crímenes o decremento con la supresión de la misma. HELMUT KURY y MARTIN BRANDESTEIN constatan que “tanto las experiencias de EEUU como las de países europeos (como Finlandia o incluso Alemania) muestran que aumentar el número de reclusiones penitenciarias, y sobre todo la duración de las mismas, especialmente de personas que han cometido delitos graves, no influyen apenas en los índices de delincuencia. Tal política sancionadora (añaden) es extremadamente cara.”³³

A la luz de lo expuesto anteriormente, debemos concluir que con un incremento de la duración de las penas no se va a conseguir que se reduzcan los homicidios, asesinatos u otros delitos de gravedad, tal y como se pretende por el legislador al introducir estas nuevas penas en el proyecto de modificación de LO 10/1995. Esto lo resume bien VILAPLANA RUIZ³⁴ cuando afirma que “mayores —y más duras— penas no suponen necesariamente menor índice de delincuencia”.

No podemos olvidar que la función preventiva tiene además una serie de límites que son la proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena, y el salvaguardar los derechos fundamentales. Una pena no puede nunca dejar a un lado la dignidad de la persona o el libre desarrollo de su personalidad. Tampoco podemos servirnos, con el pretexto de la prevención, de penas inhumanas o degradantes. Por tanto, tal y como señala RÍOS MARTÍN en su estudio sobre la prisión perpetua en España³⁵, la cadena perpetua se legitimaría no sólo si fuese necesaria para cumplir la función preventiva buscada sino también si respetase los límites preceptuados por la Constitución, hecho que lamentablemente no ocurre. La indeterminación de la prisión permanente revisable desborda el principio de proporcionalidad de la pena y deja vacío de contenido el respeto debido a los derechos fundamentales.

³² ROXÍN, 1997: 89.

³³ CUERDA RIEZU, 2011: 56 s.

³⁴ VILAPLANA RUIZ, 2012: 1.

³⁵ RÍOS MARTÍN, 2013: 80.

**PRINCIPALES ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CADENA PERPETUA REVISABLE.
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADENA PERPETUA REVISABLE**

Son muchos los argumentos, tanto sociológicos como jurídicos que pueden plantearse en contra de la pena de prisión permanente revisable. Sin embargo, el principal es que esta nueva pena es inconstitucional. En el presente apartado procederé a determinar aquellos preceptos constitucionales que pueden verse vulnerados por la introducción de la pena de prisión permanente en nuestro país. Para ello seguiré un orden numérico y no así por importancia, porque como veremos más adelante el principal precepto vulnerado es el recogido en el artículo 25.2 de la CE relativo a la reinserción del reo.

1. ART. 10 CE. DIGNIDAD DE LA PERSONA.

El artículo 10 de la Constitución establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

La prisión permanente revisable conlleva una serie de consecuencias siendo la más drástica que la persona condenada quizá no vuelva a salir a la calle. Las posibilidades de salir un día de la cárcel no son tan altas como nos quieren hacer ver los redactores del Proyecto. Consideremos las posibilidades previstas: en primer lugar, la decisión o no de suspender el resto de la pena de todo condenado a perpetuidad, está en manos de un tribunal compuesto por personas que pueden equivocarse sobre el juicio de peligrosidad de una persona. Además, no podemos olvidar un tema que estudiaremos más adelante y es que la persona que entra dentro de la cárcel se “institucionaliza” y por tanto tendrá pocas posibilidades de “aprobar” el examen del tribunal referente a su aptitud para poder ser devuelto a la sociedad. En segundo lugar, deben pasar como mínimo 25 años para que esta persona pueda salir de la cárcel; si se trata de una persona que entra con 50 años es muy probable que no salga nunca, pero si hablamos de una persona que entra con 40 o con 30 años, saldría con 65 o 55 respectivamente, sin ninguna posibilidad o con muy pocas posibilidades de rehacer su vida fuera de la cárcel.

Me parece oportuno traer a colación la teoría de JAKOBS en su controvertida obra, “Derecho penal del enemigo”³⁶. Este autor considera que el tratamiento como persona no lo adquiere el ser humano por su mera condición de tal, sino que es una cualidad que otorga el Estado y que puede perderse o renunciarse: “no todos los hombres son personas (...) el ordenamiento jurídico no reconocería una dignidad

³⁶ JAKOBS, 2003: 78ss.

humana sino una dignidad personal”³⁷. En definitiva, lo que viene a decir es que la dignidad es algo que puede perderse. Esta teoría expresada de una forma tan clara quizá no sería aprobada por mucha gente, sin embargo a mi juicio, se trata de una opinión bastante extendida en nuestra sociedad. No son pocos los que opinan que una persona condenada por delitos graves, aquellos que deciden violar los principios más elementales de la convivencia como es el respeto a la vida, ven menoscabada su dignidad o la pierden por completo. Este argumento gana especial apoyo al contraponer la dignidad del delincuente con la de la víctima y sus “derechos”. Esta bastante extendida una corriente de pensamiento que considera que hay que imponer penas cada vez más severas al que comete un delito grave con el fin de salvaguardar y proteger la dignidad tanto de la víctima como de sus familiares, quizá entendiendo que la víctima tiene una serie de derechos frente al agresor. Ahora bien, como bien señala SILVA SÁNCHEZ, ni en las constituciones ni en los códigos penales se alude explícitamente a la existencia de un supuesto “derecho de la víctima al castigo” del injusto culpable cometido contra ella.³⁸

La dignidad no es algo prescindible. Todo ser humano, por el mero hecho de serlo tiene dignidad, y no puede hacer nada para perderla ni siquiera cometiendo la mayor atrocidad. Por tanto, dado que toda persona tiene derecho a que se le trate dignamente, debe ser tratada tanto por la Administración de justicia como por todo ciudadano, conforme a esa dignidad.

Pues bien, a mi juicio la pena de prisión permanente no es compatible con el derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Como bien dice RÍOS MARTÍN en su trabajo no es posible despersonalizar a un individuo para proteger a una mayoría. Desde la teoría de los derechos humanos esta tesis es insostenible por atentar contra el valor universal de “persona” y el respeto a la dignidad humana. Asimismo, señala el autor que “la dignidad implica tener posibilidades reales y ciertas de poder incorporarse a la sociedad para desarrollar, si quiera mínimamente, un proyecto vital a nivel social, familiar, laboral; lo que queda incumplido con la prisión perpetua, aunque se le quiera hacer pasar por revisable”³⁹.

En este sentido, LLORENS⁴⁰ señala que “la cadena perpetua aniquila para el condenado precisamente esa posibilidad de trazar su plan de vida, es decir, su autonomía moral”. “La cadena perpetua supone, como la ejecución capital, una entrega total de la libertad del individuo. La sociedad no tiene derecho a exigir eso.”

Por tanto, considero que la pena de prisión permanente no es compatible con la dignidad humana, consecuencia de la cual está el desarrollo de las facultades y capacidad humana. Quizá este argumento quede más completo una vez que hayamos estudiado, como lo haremos a continuación en los siguientes epígrafes, la pena de

³⁷ VAN WEEZEL, 2010: 78.

³⁸ SILVA SÁNCHEZ, 2008: 165 ss.

³⁹ RÍOS MARTÍN, 2013: 109.

⁴⁰ LLORENS, “Liberalismo y cadena perpetua”, El País, 28 de noviembre de 2012.

prisión a perpetuidad como pena inhumana o degradante o como una pena que va contra la reeducación y reinserción social del reo.

2. ART. 14 CE. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 14 de la Constitución establece que “los Españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Entiendo pertinente plantear la cuestión de que la prisión permanente, aunque sea revisable, puede que infrinja el principio de igualdad. Esto es así por el simple hecho de que por vivir más que otra persona que ha sido condenada a la vez por un mismo hecho con la misma pena, cumplirás por ello un tiempo de reclusión mayor.

Ahora bien, soy consciente de que esta es una cuestión de difícil solución puesto que nadie sabe el tiempo que va a vivir y el tribunal pertinente en el momento de dictar sentencia no puede, de ningún modo, contar con ese dato. Este es un problema que se plantea también en las penas de larga duración cuando se condena a una persona medianamente mayor a cumplir un elevado número de años recluido.

A pesar de todo lo expuesto anteriormente, éste me parece un tema que merece cierta reflexión y cuanto menos quería hacer una breve mención al mismo.

3. ARTÍCULO 15 CE. PROHIBICIÓN DE PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Hasta ahora nuestra legislación penal establecía una serie de limitaciones en el tiempo a las penas impuestas que aun a día de hoy se recogen en el actual artículo 76 del CP, que regula la acumulación de penas. El primer límite se establecía en base a dudosas cuestiones de política criminal, tal y como señala NISTAL BURÓN⁴¹, y consistía en el triple del tiempo por el que se imponga por la pena más grave. El segundo límite sin embargo, se trataba de un límite absoluto, fundado en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes, principio recogido en el artículo 15 de nuestra Constitución y que ponía unos límites de 25, 30 o 40 años como máximo de prisión, dependiendo de los casos.

Una pena de prisión puede llegar a ser inhumana o degradante cuando no da al preso una expectativa de poder salir un día de la cárcel. Dicha inhumanidad también puede derivarse del trato que dicho preso reciba dentro de prisión y de las condiciones de vida en el establecimiento penitenciario.

⁴¹ NISTAL BURÓN, 2013: 3.

Como vengo señalando en este trabajo, se intenta introducir dicha pena en nuestro ordenamiento con la prerrogativa de que se trata de una pena revisable. Ahora bien, la pena de prisión permanente se trata de una condena de duración incierta en el momento de la imposición. Cuando a una persona se le condena a pasar el resto de su vida en prisión nada le garantiza que en un futuro vaya a salir de la misma. Se le priva a la misma de un horizonte marcado al que mirar, produciendo así un sentimiento de desesperanza en el mismo.

Dicho esto, es que aunque sea revisable, por el hecho de ser una pena de larga duración ya puede ser inhumana. El Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de noviembre de 1994,⁴² establece que “El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un “trato inhumano” a quien sustraído a la mecánica normal del art. 70.2ª del CP (de 1973), se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envejecimiento superior a la que acompaña la simple imposición de la condena, trato inhumano o degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución”.

RÍOS MARTÍN da cuenta de que el común de los ciudadanos opina que las instalaciones penitenciarias no están tan mal, que ya quisieran muchas persona que viven fuera de la cárcel vivir tan bien como los de dentro: tienen comida a diario, tienen una cama donde dormir y un techo donde refugiarse, se les lava la ropa, tienen piscinas, gimnasios, lugares donde practicar sus respectivas reuniones, etc. Pues bien, ante esto, el mencionado autor señala que “la descripción oficial trata la cárcel como si fuera un hueco maternal, un verdadero útero, que protege y resguarda. En cambio, quien lo sufre, sin distinción de edad, clase, profesión, nacionalidad, sexo, puede afirmar que ese espacio es un pozo, un agujero destructivo y desestructurador. Y quienes viven allí saben que sus consecuencias son terribles para la mente y el cuerpo, las emociones y las relaciones”⁴³. A la luz de lo expresado por RÍOS MARTÍN en estas líneas podemos concluir que la vida en prisión produce un intenso sufrimiento humano. Pues bien, si dicho sufrimiento deviene insoportable, la pena debería considerarse inhumana y como consecuencia, en virtud del artículo 15 CE, inconstitucional.

Me parece oportuno señalar una serie de datos recopilados en un informe de febrero del año 2007 realizado por ISABEL MORA sobre los enfermos mentales en las prisiones ordinarias⁴⁴.

- El 25% de los presos en nuestro país padece depresiones y problemas mentales producidos por el consumo de drogas.
- El 8% de la población reclusa padece una enfermedad mental grave.
- El 40% tiene trastornos mentales y de personalidad

⁴² STS de 4 de noviembre de 1994 1920/1994, (RJ 1994/8565).

⁴³ RÍOS MARTÍN, 2013: 122.

⁴⁴ ISABEL MORA, 2007: 5.

- Instituciones Penitenciarias reconoce más de 700 discapacitados psíquicos en las prisiones. Algunos de ellos también son enfermos mentales y algunos además de todo ello, drogodependientes.

Todos estos datos nos hacen reflexionar sobre la vida que realmente transcurre día a día dentro de los muros de la cárcel.

Pero es que además parece que a veces se nos olvida que nadie está exento de entrar en una cárcel, y, de hecho, a la vista de la cantidad de nuevos delitos que aparecen en nuestro ordenamiento y del constante endurecimiento de las penas las probabilidades son cada vez mayores. Sirvan como ejemplo los delitos económicos, o el trato cada vez más riguroso que se está dando a las alcoholemias.

En relación al art. 15 CE, TORIO LÓPEZ⁴⁵, señala que “la aprehensión racional y crítica de los principios, no el emotivismo moral o la predisposición ideológica, es lo que puede conducir hacia un sistema jurídico penal mejor”. Comparto la postura del autor. Considero que antes de introducir esta nueva pena en nuestro país se debería valorar y analizar si realmente cumple con los principios prescritos por nuestra Constitución. A mi juicio, la pena de prisión permanente no es compatible con el art. 15 CE por apartar a un individuo de la sociedad de forma indeterminada privándole así al condenado de un horizonte fijo al que mirar y produciendo en él, como señalábamos antes, un sentimiento de desesperanza.

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, concluyo este apartado citando de nuevo a RÍOS MARTÍN⁴⁶: “Frente a la necesidad que no se anule su ámbito relacional, afectivo y social, la cárcel destruye la sociabilidad. Ante la necesidad de un contexto que garantice el equilibrio en la salud física y mental, la cárcel la deteriora intensamente. Frente la necesidad de un espacio en el que se garantice su intimidad, la cárcel no lo posibilita. Ante la necesidad que todo ser humano precisa de un contexto en el que la violencia no sea la forma continua de relación, la cárcel no lo ofrece.”

4. ART. 25.1 CE. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MANDATO DE DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

El artículo 25. 1 de la CE establece el principio de legalidad en los siguientes términos: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Pues bien, de este principio se deriva el mandato de determinación de la pena, el cual exige que las penas deban estar tipificadas

⁴⁵ TORIO LÓPEZ, 1986: 69 ss.

⁴⁶ RÍOS MARTÍN, 2013: 139.

y concretadas en cuanto a su naturaleza y duración, previendo un mínimo y un máximo de tiempo a cumplir.

El TC se ha pronunciado sobre este tema y ha señalado que el principio de legalidad penal implica también la predeterminación de las penas⁴⁷. Asimismo, el TC en sentencias 136/1989, de 19 de julio; 207/1990, de 17 de diciembre; 36/1991, de 14 de febrero; 45/1994, de 15 de febrero ha señalado que el principio de legalidad exige la determinación de la cuantía y extensión de la sanción. Esto es así con el único objetivo de que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus acciones. Este criterio puesto de manifiesto por el TC está asimismo reconocido en la regla 5 de la recomendación núm. R (92) 16 del Consejo de Europa, relativa a las reglas europeas sobre sanciones y medidas aplicadas dentro de la comunidad, adoptada el 19 de octubre de 1992.

Pues bien, lo que pretendemos argumentar aquí es que la pena de prisión permanente atenta contra este principio de determinación de la pena al no saber en qué momento va a concluir el cumplimiento de la misma. Si nos encontrásemos ante una prisión de carácter permanente sin opción a revisión, la pena tendría un final cierto que sería la muerte. Ahora bien, no nos encontraríamos en ningún caso ante una pena determinada puesto que al no conocer el momento de la muerte no es posible establecer cuanto va a durar la pena. Por otro lado, si nos encontramos ante una pena de prisión permanente revisable como la que se quiere establecer en nuestro país estamos de igual modo ante un problema de determinación de la pena. El preso que entra en prisión no sabe a qué se atiene, no conoce cuánto tiempo va a permanecer dentro de la cárcel, quizá sean 20 años o quizá sea toda su vida. Por ello, con esta nueva pena se está atentando con lo que precisamente decía el TC que había que proteger que era el que el ciudadano pueda prever la consecuencia de sus acciones. La duración y término incierto de la prisión permanente revisable provoca su inconstitucionalidad.

En este sentido, me gustaría citar a los magistrados del TEDH ZAGREBELSKY y TULKENS, los cuales en su opinión concordante a la STEDH de 28 de mayo de 2002, *Stafford c. Reino Unido*⁴⁸, efectúan la siguiente apreciación:

“Pensamos que una pena sin limitación de duración, que durante su ejecución sólo está determinada sobre la base de los criterios discrecionales mencionados más arriba, especialmente en referencia a elementos de evaluación que no se relacionan con el momento de la comisión de la infracción sino que son posteriores a la misma, difícilmente podría ser considerada como prevista por la ley en el sentido del art. 7.1 del Convenio (Europeo de DDHH)”.

⁴⁷ SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 36/1991, de 14 de febrero; y 120/1996, de 8 de julio/ Fuente CUERDA RIEZU, 2011: 84.

⁴⁸ TEDH ZAGREBELSKY y TULKENS, STEDH de 28 de mayo de 2002, *Stafford c. Reino Unido*.

5. ART. 25.2 CE. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

El principio de reeducación y reinserción social como finalidad de las penas de prisión en nuestro país se deriva del artículo 25.2 CE en el cual se establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (...)”. Este es un principio aplicable únicamente a las penas de prisión y medidas privativas de libertad, dirigido tanto a legisladores como a la Administración penitenciaria.

Con la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento se está contraviniendo este principio constitucional. No cabe una prisión permanente en nuestro país salvo que se modifique la Constitución. En las próximas líneas procederé a exponer el por qué.

En primer lugar, considero que debemos hacer una importante distinción entre reeducación y reinserción. La reeducación puede concebirse desde perspectivas estrictamente penitenciarias y sin tener en cuenta el ulterior acceso a la libertad, no así la reinserción, la cual no puede ser concebida al margen de un ulterior retorno del penado a la sociedad. Por tanto, la reinserción es terminológicamente incompatible con la prisión perpetua y la reeducación es incompatible, como expondremos a continuación, de facto.

A) REEDUCACIÓN

Los presos que permanecen internos una serie de años corren una serie de peligros en lo que a su salud mental y física requiere. RÍOS MARTÍN da cuenta de un estudio sociológico sobre este tema y expone una serie de circunstancias que pueden sobrevenir a la persona reclusa: la cárcel genera en las personas una sensación de permanente peligro, provoca una intensa desconfianza como sistema de supervivencia, genera además un intenso sentimiento de indefensión, exacerba un sentimiento de odio y por último produce en el preso el fenómeno conocido como la “prisionización”⁴⁹.

Gran parte de la sociedad considera que todas las prisiones tienen todos los medios necesarios para sufragar las necesidades personales y reeducadoras de los presos, puesto que así es como se nos ha transmitido por los medios de comunicación y la clase política. Pero esto no es así, ni mucho menos. El tratamiento penitenciario no se realiza tal y como está previsto en la LOGP, por múltiples razones, circunstancias que permiten afirmar que los objetivos de reinserción y reeducación quedan al menos a medio camino. Una de las razones es el reducido número de funcionarios en nuestro sistema penitenciario dedicados a estas tareas en relación al volumen de internos.

⁴⁹ RÍOS MARTÍN, 2013: 150 ss.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ⁵⁰ nos expone la siguiente tabla con la relación de funcionarios en las cárceles españolas por número de presos en los últimos años:

Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
AGE	19677	20091	20711	21122	21056	21576	22300	23256	24432
Cataluña	2834	3000	3123	3248	3615	3641	4235	4676	4981
Presos	47536	51848	56061	59366	61052	64021	67100	73568	76073
RATIO	2,11	2,25	2,35	2,44	2,47	2,54	2,53	2,63	2,59

El mismo autor expone que “es posible que la proporción de funcionarios sea insuficiente, si no para realizar adecuadamente sus funciones, al menos para garantizar un tratamiento aceptable y unas medidas de seguridad adecuadas (...). Parece que, en general, el personal terapéutico es escaso, y que, el que hay, pasa la mayor parte del tiempo rellenando papeles y realizando tareas administrativas en un ambiente desmotivante. La escasez de monitores deportivos y ocupacionales con carácter fijo parece que es aún mayor”. En las cárceles de nuestro país, el personal técnico, como son los juristas, psicólogos, pedagogos, sociólogos, educadores, trabajadores sociales, entre otros, es escaso y es este el que realmente podrá colaborar en la función reeducadora que debe realizarse para con los presos. Además gran parte del personal técnico que hay en las prisiones se trata de voluntarios y ONGs, las cuales, dada la crisis económica en la que se encuentra el país, han perdido subvenciones y no están atravesando su mejor momento.

A lo anterior podemos añadir en qué sentido se ha pronunciado Europa al respecto.

La Recomendación del Consejo de Europa relativa a la situación de las prisiones y a la inflación carcelaria, adoptada el 30 de septiembre de 1999⁵¹, se preocupa por los efectos que provocan las penas de larga duración y propone lo siguiente: “se debería tratar de reducir el recurso a las penas de larga duración que dan lugar a un uso intensivo del sistema penitenciario”. El Consejo de Europa señala esto consciente del desgaste que supone el tiempo en prisión para el preso.

Me gustaría asimismo citar la Recomendación del Consejo de Europa, relativa a la gestión por las Administraciones penitenciarias de los condenados a perpetuidad y de otros reclusos de larga duración, adoptada el 9 de octubre de 2003⁵². Dicha Recomendación muestra su preocupación por el aumento en muchos países de Europa del número y duración de las penas de larga duración, lo que contribuye al hacinamiento en las prisiones y puede perjudicar una gestión eficaz y humana de los reclusos.

⁵⁰ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2012: 364.

⁵¹ Consejo de Europa. Recomendación núm. R (99) 22 del relativa a la situación de las prisiones y de la inflación carcelaria, adoptada el 30 de septiembre de 1999. Apartado 14.

⁵² Consejo de Europa. RECOMENDACIÓN Rec. (2003) 23, relativa a la gestión por las Administraciones penitenciarias de los condenados a perpetuidad y de otros reclusos de larga duración, adoptada el 9 de octubre de 2003.

Por otra parte, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, en el año 2000 señaló lo siguiente: “cualquier encarcelamiento de larga duración puede entrañar efectos desocializadores para los reclusos. Además hay que señalar el hecho de que estos reclusos se institucionalizan, que pueden quedar afectados por una serie de problemas psicológicos (como la pérdida de autoestima y deterioro de las capacidades sociales) y que tienden a despegarse cada vez más de la sociedad a la que la mayor parte de ellos acabará por volver. Según criterio del Comité, los tratamientos propuestos a los reclusos que cumplen penas de larga duración deberían tener una naturaleza destinada a compensar estos efectos de manera positiva y proactiva”.

Considero que la prisión permanente va contra el principio constitucional de la reeducación del preso. Se está proponiendo como solución a las conductas delictivas en nuestro país el alargar las penas de prisión lo cual, sin duda, conllevará una población presa aún mayor al estar los condenados reclusos un mayor número de años (población que ya sin instaurar la pena de prisión permanente ha crecido enormemente en los últimos años. Así, a finales de 2009, había 76.073 personas presas mientras que al inicio de la década la cantidad se fijaba en 45.086⁵³. Pues bien, si los medios ya son pocos divididos entre más presos aun serán menos. En este sentido el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código penal⁵⁴ es bien claro: un fracaso en el tratamiento penitenciario produce una postergación indefinida de la puesta en libertad del condenado pudiendo llegar hasta el fin de sus días, lo que lleva a dudar de que la pena de prisión perpetua sea conciliable con la Constitución. Pues bien, este tratamiento tiene muchas posibilidades de fracasar si no se otorgan los medios necesarios.

A esto debemos añadir el gran desgaste mental que tiene el pasar muchos años en la cárcel, puesto que, como ya hemos señalado, la vida dentro de prisión no es para nada como la percibimos desde fuera, sino que causa toda una serie de problemas y deficiencias en la mentalidad y personalidad de los presos. A mi juicio, la solución más bien radicaría en una mejora de las condiciones de la población reclusa; en aportar los medios que realmente vayan encaminados a reeducar a estas personas. Considero que faltan profesionales en las cárceles que puedan realizar un juicio de valor sobre la persona reclusa y ver qué circunstancias le han llevado a cometer un determinado delito. Una vez se sepa esto, se podrá realmente ayudar al individuo recluso. Me parece que con la prisión a perpetuidad hemos tomado el camino equivocado.

B) REINSERCIÓN

En cuanto a la reinserción, en mi opinión, la nueva pena también vulnera este principio contenido en el art. 25.2 de la CE. Según este precepto el transcurso de la pena

⁵³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2012: 359.

⁵⁴ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma de LO 10/1995 de Código penal: 45.

debe estar en todo caso encaminado a la reinserción de la persona reclusa en la sociedad una vez cumplida la condena. Ahora bien, en caso de que esta persona no salga hasta el fin de sus días de la cárcel, opción totalmente posible según lo dispuesto en el Proyecto de CP, se estaría atentando gravemente contra este principio puesto que esta persona nunca sería reinsertada en la sociedad. Ahora bien, se quiere alegar que este principio queda salvaguardado por el hecho de que la prisión permanente puede ser revisada. Pues bien, aun así dicha pena plantea un conflicto constitucional de la misma forma en que lo plantean las penas de muchos años de prisión. Debemos preguntarnos cuántos años puede estar una persona recluida en la cárcel y ser todavía posible reinsertarla en la sociedad. Gran parte de la doctrina señala que no mucho más de 15 años.

El vivir en prisión tiene una serie de consecuencias graves. RÍOS MARTÍN las resume muy bien al analizar la Prisión Permanente: “graves trastornos psíquicos originados por la estancia en la cárcel; dificultad para relacionarse y mantener relaciones empáticas hacia otros seres humanos sin manipular ni engañar; falta de posibilidades de trabajo; carencia de habilidades socio-laborales; situación familiar deteriorada y, en no pocas ocasiones, la necesidad de un tratamiento socio-sanitario ante graves problemas de salud, sobre todo creados desgraciadamente por el consumo de drogas”⁵⁵. Todas estas circunstancias y consecuencias de vivir en prisión hacen casi imposible la reinserción social.

El Consejo de Europa en Resolución sobre el tratamiento de reclusos sometidos a privación de libertad de larga duración, adoptada el 17 de febrero de 1976⁵⁶ reconoce que “la ejecución de penas de larga duración puede tener efectos nefastos sobre el recluso y su entorno”; en sus apartados 9 y 12 exige que estas condenas sean revisadas como muy tarde entre los 8 y los 14 años de prisión para acordar en su caso la libertad condicional y ordena que tales revisiones sean realizadas periódicamente. Pues bien, con el nuevo Proyecto de modificación del Código Penal no se está teniendo ninguna consideración a esta resolución del Consejo. En el artículo 78 bis del Proyecto se establecen los plazos en que podrá el condenado a prisión permanente revisable acceder al tercer grado, siendo el plazo mínimo los 18 años. Asimismo, se establece en el segundo párrafo de dicho artículo los plazos en que podrá concederse la suspensión del resto de la pena, siendo el plazo mínimo de 25 años. Por otro lado, el nuevo artículo 92 del Proyecto establece que cumplidos los 25 años de prisión deberán ser revisados el resto de requisitos para conceder la libertad condicional. Por tanto, cabe concluir que la regulación propuesta no cumple con la Resolución del Consejo de Europa aquí citada y que por tanto la pena propuesta de prisión permanente puede llegar a tener, en palabras del Consejo, efectos nefastos sobre el recluso y su entorno no contribuyendo por tanto a la reinserción de los mismos.

En muchas ocasiones se establece un alargamiento de la pena para prevenir que el individuo condenado vuelva a cometer un delito. Ahora bien, esto es muy difícil de

⁵⁵ RÍOS MARTÍN, 2013: 155.

⁵⁶ Consejo de Europa. RESOLUCIÓN (76) 2 sobre el tratamiento de reclusos sometidos a privación de libertad de larga duración, adoptada el 17 de febrero de 1976.

predecir y no parece justo que por algún caso aislado en que el recluso al salir ha reincidido, el resto de condenados se vean abocados a mayores penas, penas cuya revisión se deja en manos de un tribunal compuesto por seres humanos y por tanto con posibilidad de equivocarse.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de la Gran Sala de 4 de diciembre de 2007, Dickson c. Reino Unido, declara lo siguiente⁵⁷: “Los criminólogos se refieren a las diferentes funciones asignadas tradicionalmente a la pena y que incluyen, concretamente, el justo castigo, la disuasión, la protección de la sociedad y la reinserción. Sin embargo, se observa en estos últimos años una tendencia a conceder una mayor importancia al objetivo de la reinserción, como demuestran especialmente los instrumentos jurídicos elaborados bajo la égida del Consejo de Europa. Reconocida en otros tiempos como un medio para prevenir la reincidencia, la reinserción según una concepción más reciente y positiva, implica más bien la idea de una readaptación social para la promoción de la responsabilidad personal. Este objetivo se ve reforzado por el desarrollo del principio de progresión: a medida que cumple su pena, un recluso debería progresar a través del sistema penitenciario, pasando por el periodo inicial de privación de libertad, en el que se puede poner el acento en el castigo y la represión, hasta las fases posteriores de la pena de prisión, en las que se debería privilegiar la preparación para la puesta en libertad”. Pues bien, debemos plantearnos si tal y como se pretende establecer una primera revisión para acceder al tercer grado al haber cumplido 22 años de la pena en algunos casos realmente prepara para ser puesto en libertad al delincuente. Las dudas se hacen aún mayores al pensar en las circunstancias y el modo de vida que se lleva dentro de la cárcel.

Algunos autores consideran que la reinserción y reeducación no son verdaderos fines de la pena, sino que se trata más bien de metas o fines a los que debe de orientarse el cumplimiento y ejecución del castigo. En este sentido señala CUERDA RIEZU⁵⁸ que cualquiera que sea el contenido que se dé a las ideas de reinserción y reeducación lo que el art. 25.2 de la CE no permite es una pena privativa de libertad que excluya por su propia esencia, por su duración o por circunstancias de cumplimiento, las finalidades de reeducación y reinserción social del reo.

Asimismo, autores como ESPINA RAMOS⁵⁹ señalan que “la reinserción sólo puede resultar efectiva cuando hay un consentimiento y una activa cooperación por parte del penado, y que deviene simplemente un deseo inalcanzable si el sujeto no quiere ser reinsertado o no considera que deba serlo”. Este, sin duda, es un argumento extendido y compartido por gran parte de la doctrina y de la sociedad. ¿Qué hacer con estos casos? Quizá yo no tenga la solución, pero ¿realmente el incremento de las penas es la solución para estas personas? ¿No versará, más bien, la solución por la vía de una mayor ayuda especializada? Las condiciones y medios disponibles dentro de las cárceles, tal y como venimos señalando, no favorecen la reinserción de los presos en la

⁵⁷ TEDH. Sentencia de la Gran Sala de 4 de diciembre de 2007, Dickson c. Reino Unido, apdo. 28.

⁵⁸ CUERDA RIEZU, 2011: 64.

⁵⁹ ESPINA RAMOS, 2003: 2.

sociedad una vez cumplida su condena; no contribuyen al cumplimiento del precepto constitucional del art. 25.2 relativo al encaminamiento de las penas a la reeducación y reinserción del reo. Quizá sea esta materia la que requiera un estudio profundo y una extensa reforma con el fin de salvaguardar dicho precepto constitucional y que estas personas puedan efectivamente volver a formar parte de la sociedad civilizada en la que vivimos, algún día. No así, como se pretende, adoptar la vía fácil (aunque, recordemos, extremadamente cara) que es la de apartar a estos individuos definitivamente de la sociedad.

Una vez señalado todo lo anterior debo decir que mucho me temo que la introducción de esta nueva pena en nuestro ordenamiento jurídico se trata una vez más de una decisión política encaminada a calmar a la sociedad; la cual, como consecuencia de acontecimientos recientes y por cómo han sido mediatizados por la prensa, reclama condenas mayores para los autores de delitos graves.

Por ello, me gustaría concluir este apartado con una reflexión que se hace en la sentencia antes reseñada de Dickson: “recuerda que el sistema del Convenio, en el que la tolerancia y la amplitud de miras son las características de una sociedad democrática, no cabe la privación automática de los derechos de los presos basada puramente en lo que pudiera ofender a la opinión pública”; y para aquellos que tantas veces se sienten acomplejados en España y comparan nuestro ordenamiento jurídico con el de otros países de la UE, subraya también que “las políticas penales en Europa evolucionan y conceden una creciente importancia al objeto de la reinserción, concretamente cuando finaliza una larga condena de prisión”⁶⁰.

⁶⁰ TEDH. Sentencia de la Gran Sala de 4 de diciembre de 2007, Dickson c. Reino Unido.

EL FENÓMENO DEL “DERECHO PENAL SIMBÓLICO”

Antes de concluir este apartado me parece apropiado hacer una breve mención a un fenómeno que está teniendo lugar hoy en día en nuestra sociedad. Este fenómeno es conocido como el “*derecho penal simbólico*”. VILAPLANA RUIZ⁶¹ lo describe muy bien señalando que se caracteriza como “una actividad legislativa compulsiva destinada, como la comida basura, a saciar y apaciguar los miedos de los ciudadanos (muchos de ellos, más fantasiosos que reales, inoculados por los medios de comunicación), alterándose, una y otra vez, el Código Penal a golpe de noticiario”. Se han realizado 26 reformas desde que entró en vigor el CP en el año 1996, y en su mayoría, tal y como señala POZUELO PÉREZ, “se han debido a motivos electorales”⁶².

Esto es sin duda algo sobre lo que debemos reflexionar. En los últimos años han salido a la luz una serie de casos aberrantes largamente difundidos por los medios de comunicación. Sirvan como ejemplo los de 11M, Marta del Castillo o José Bretón, toda una serie de casos que han llevado a la sociedad a mirar directamente al CP, y señalarlo como el culpable de muchos de los males de la sociedad española. Las penas en nuestro país nunca parecen suficientes ante casos como estos, y por ello no es poco común ver grandes manifestaciones de gente en las plazas pidiendo justicia. La más reciente y llamativa ha sido la multitudinaria manifestación en contra de la derogación de la “Doctrina Parot” por parte del TEDH.

La sociedad reclama un derecho penal mejor, pero lo que realmente quiere es que se apliquen penas más duras. Hoy en día se está colocando al CP en un lugar de referencia, según BARQUÍN SANZ⁶³ como una “especie de faro hacia el que todos miran y en todo caso hacia el que a los poderes públicos les interesa que todos miren cuando un problema da la cara (...), allí donde surge un conflicto, acude corriendo el brujo legislador y gobernante (en estos tiempos, resulta complicado explicar al lego en Derecho la diferencia) para combatirlo con el más tranquilizador de los conjuros: se pone en marcha una nueva reforma del CP y la ciudadanía respira satisfecha al comprobar que los responsables políticos verdaderamente se preocupan por los problemas”.

Ahora bien, debemos plantearnos hasta qué punto puede y debe el legislador dejarse influenciar por la opinión pública. SÁEZ MALCEÑIDO⁶⁴ dice que “el legislador debe hacerse eco del sentir social al que representa y no de opiniones de sectores especializados y, por esta misma razón parcelarios, de forma que si la sociedad demanda un mayor aislamiento para quienes comenten los más execrables delitos, debe

⁶¹ VILAPLANA RUIZ, 2012: 1.

⁶² POZUELO PÉREZ, 2013: 15.

⁶³ BARQUÍN SANZ, 2001: 4.

⁶⁴ SÁEZ MALCEÑIDO, 2013: 2.

adecuarse la ponderación de los fines de la pena de prisión, entre los que también se incluyen la denostada retribución”.

No comparto la opinión de dicho autor. Si bien es cierto que es la sociedad quién ha elegido a sus representantes y legisladores, estos deben no obstante velar por el bienestar de la sociedad y, con el debido asesoramiento de expertos en la materia, ver qué es lo que realmente le conviene. Cuando la presión social y política hacia una mayor represión es tan fuerte, el especialista debe adoptar una doble cautela, nos dice BARQUÍN SANZ⁶⁵: “por un lado, ser extremadamente riguroso consigo mismo y procurar darse cuenta de en qué medida sus propuestas y opiniones están condicionadas en cada caso por ese clima social; por otro lado, ser consciente del peligro de que cualquier iniciativa de reforma, por bienintencionadamente humanitaria que pueda ser en su formulación original, está abocada a resultar todo lo contrario al final del proceso de tramitación”.

Asimismo, debemos mostrar a la sociedad que penas menores no conllevan tasas de criminalidad mayores. Si echamos un vistazo a países donde se aplican penas gravísimas, incluyendo la pena capital, observamos que la tasa de criminalidad no disminuye.

El legislador tiene un punto de referencia por el que siempre debe orientarse y a la vez respetar, que es nuestra Constitución. Por tanto, aunque la prisión permanente revisable sea un reclamo de la sociedad, que lo es, pesan mucho más los artículos de Constitución n°s 10 de respeto a la dignidad de la persona, 15 de prohibición de tratos inhumanos o degradantes y 25.2 de reinserción y reeducación del reo.

⁶⁵ BARQUÍN SANZ, 2001: 5.

PARTE III. DERECHO COMPARADO

El propósito de esta sección es exponer brevemente las penas similares a la prisión permanente revisable que podemos encontrar en otros países de la UE y ver la aplicación de las mismas. Como comprobaremos a continuación, todos los ordenamientos respecto de los que haremos alguna referencia (alemán, francés e italiano) salvo el portugués, prevén la cadena perpetua de una forma u otra, eso sí, cada uno con sus propias particularidades. Antes de comenzar me gustaría asimismo señalar que en dichos países no existe un equivalente constitucional a nuestro artículo 25.2 CE (que determina que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social).

-I-

LA PRISIÓN DE POR VIDA EN ALEMANIA

En Alemania, el StGB prevé la cadena perpetua (de acuerdo a la traducción literal, se denominaría: “pena privativa de la libertad de por vida”). Esta pena está reservada para una serie de delitos graves, estableciéndose como pena única para los delitos de asesinato y genocidio.

La Sección Decimosexta del STGB bajo el título: “Delitos contra la vida”, regula los delitos de homicidio y asesinato de la siguiente manera: **§ 211. Asesinato:** (1) El asesino será castigado con pena privativa de la libertad de por vida. (2) Asesino será quien por placer de matar, por impulso sexual, por codicia o por móviles inferiores, alevosa o cruelmente o con medios comúnmente peligrosos o para posibilitar o encubrir otro delito, mate a otra persona. **§ 212. Homicidio:** (1) Quien mate a otra persona sin ser asesino, será castigado como homicida con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años. (2) En casos de especial gravedad la condena será de privación de libertad de por vida.

En cuanto al Plazo de prescripción de estos delitos, éste se prevé en el §78: (2) Los crímenes del § 220a (genocidio) y 211 (homicidio) no prescribirán.⁶⁶

De esta regulación me llaman la atención varias cosas. La primera es que la definición de asesinato en Alemania es diferente a la que tenemos en España, donde se considera asesinato el que matare a otro con alevosía, precio recompensa o promesa o con ensañamiento (art. 139 CP). La definición alemana resulta mucho más amplia al introducirse más circunstancias que las que recoge nuestra legislación para diferenciar al asesinato del homicidio como son el placer de matar, la satisfacción del instinto sexual, la codicia, la crueldad, la utilización de medios que constituyen un peligro público o matar para facilitar otro hecho o para encubrirlo. Cualquiera de estas circunstancias permite castigar con la pena de por vida. Ahora bien, en la nueva redacción que se da al artículo 139 en el Proyecto de Reforma de CP en España, se incorpora un supuesto que es la comisión de homicidio para encubrir un delito. Además en el nuevo artículo 140 se introducen a su vez una serie de supuestos específicos. Por tanto, podemos concluir que la regulación española está en cierto modo siguiendo el modelo alemán. Además me sorprende, asimismo, que se reserve la pena de cadena perpetua para casos de homicidios graves.

Ahora bien, esta regulación alemana que a primera vista parece excesivamente dura en comparación con la que hasta ahora teníamos en España, merece ser observada con más detalle. El Tribunal Federal Constitucional Alemán decidió en el año 1977 (STC 21.1977) que la prisión perpetua solo puede admitirse si se establece una revisión a partir de los 15 años de cumplimiento efectivo de prisión; solo cabe “si al condenado le quedaba la posibilidad seria de participar de la vida libre, no siendo suficiente la posibilidad del indulto”. Tras ese periodo de 15 años, señaló el Tribunal, debe existir la posibilidad de que el condenado acceda a la libertad condicional o a un sistema de semilibertad. TORIO LÓPEZ en esta línea señala que “la reclusión perpetua –en la que el hombre es objeto de una reducción que podría denominarse zoológica- es la forma suprema de ataque a la dignidad en los sistemas penales contemporáneos. Es esto precisamente lo determinante de que la jurisprudencia constitucional alemana la haya

⁶⁶ Traducción de: EIRANOVA ENCINAS, Emilio (coord.) “Código Penal Alemán, StGB. Código Procesal Alemán, StPO. *Marcial Pons*, 2000: 61 y 127.

considerado contraria a la dignidad del hombre si no se coordina con la posibilidad de la libertad condicional o con la gracia, transcurrido un periodo de cumplimiento”⁶⁷.

Pues bien, el § 57 a) StGB prevé la posibilidad de suspender la pena de prisión permanente cumplidos quince años de prisión, atendiendo a que se considera por los expertos el tiempo máximo debe durar una pena privativa de libertad.⁶⁸ Tras haber obtenido un pronóstico favorable de conducta, el condenado pasaría en ese momento a una situación de libertad condicional. No obstante, el § 56 b StGB prevé la posibilidad de que el Tribunal imponga al condenado la obligación de reparar los daños causados o, en su caso, que pague a una institución pública sin ánimo de lucro una suma de dinero, según los hechos cometidos. Como consecuencia de esta regulación, que a día de hoy está vigente, ahora mismo pocas son las personas condenadas a cadena perpetua en Alemania que sobrepasen los 20 años⁶⁹.

Ahora bien, en Alemania existe una medida de seguridad que mantiene internos a aquellos presos que se consideran peligrosos y son reincidentes. Esta medida, denominada “internamiento en custodia de seguridad” es más que cuestionable dado que atenta contra el principio de proporcionalidad puesto que una persona condenada por un delito leve puede llegar a pasar muchos años en prisión.

Visto todo lo anterior, podemos concluir que en Alemania existe una legislación severa puesto que además de la prisión permanente prevé la mencionada medida de “internamiento en custodia de seguridad”. Sin embargo, en el StGB, tal y como señalábamos existe una revisión de la pena a los 15 años, y por tanto mucho más temprana que la que se propone en el Proyecto de CP en España (para la suspensión de la pena son 25 años). JAÉN VALLEJO señala que en Alemania con la revisión a los 15 años “se salva el obstáculo de una posible inconstitucionalidad de esta pena desde la perspectiva de la dignidad humana y del mandato constitucional dirigido al legislador penal y penitenciario consistente en la orientación de las penas y de las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”⁷⁰.

Ahora bien, a mi juicio este argumento no cabe aplicarlo en España. Si bien considero que sería más acorde con nuestra constitución el hecho de que la pena se

⁶⁷ TORIO LÓPEZ, 1986. P. 81.

⁶⁸ JAÉN VALLEJO, 2013.

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, 2011: 874.

⁷⁰ JAÉN VALLEJO, 2013.

revisara a los 15 años, esta pena puede llegar a ser perpetua de todas formas; el condenado puede que no sea considerado apto para volver a ser reinsertado en la sociedad a los 15 años, a los 20 o en la vida. Por tanto, estaríamos de todas formas atentando contra nuestra Constitución, porque la pena de prisión puede llegar a ser inhumana o degradante cuando no da al preso una expectativa de poder salir un día de la cárcel, privándole así al mismo de un horizonte marcado al que mirar, produciendo en él un sentimiento de desesperanza (art.15 CE), además de la incompatibilidad ya estudiada de una prisión de larga duración o perpetua con el principio de reeducación o reinserción de los condenados a penas privativas de libertad (25.2 CE).

-II-

LA RECLUSIÓN A PERPETUIDAD EN FRANCIA

En Francia también existe la pena de prisión permanente, allí denominada “reclusión a perpetuidad”. Esta pena, como todas las de prisión previstas en el CP Francés⁷¹, debe conciliar la protección de la sociedad, el castigo de los condenados y de los intereses de la víctima con la necesidad de preparar la integración o reintegración de la persona detenida para permitir que él pueda llevar a cabo o asumir una vida responsable y evitar la comisión de nuevos delitos.⁷²

Ahora bien, si observamos las estadísticas comprobamos que es una pena que no se aplica excesivamente en Francia. A fecha de 1 de enero de 2013, solamente el 0,8 del total de 60,344 presos en Francia lo era por cadena perpetua. Por otro lado, en el año 2012 de las 1006 condenas de prisión que hubo, únicamente 16 fueron a perpetuidad⁷³. Pues bien, una vez nos hemos puesto en contexto procederé a señalar aquellos casos en que se aplica este tipo de pena en Francia.

El artículo 221, comprendido dentro del Capítulo 1º del Título II del *Code Pénal*, que trata sobre los atentados contra la vida de la persona, prevé una serie de supuestos en que se impondrá la reclusión criminal a perpetuidad:

⁷¹ CODE PÉNAL. Mise a jour Legifrance a jour au 15 septembre 2003.

⁷² LOI n° 2009-1436 du 24 novembre 2009 pénitentiaire (1). NOR: JUSX0814219L. Art. 1

⁷³ Benjamin Camus. Ministère de la Justice Les chiffres-clés de la Justice.

Artículo 221-2: El homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen. El homicidio que tenga por objeto preparar o facilitar un delito, o bien favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un delito. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo y, como consecuencia, el condenado no podrá beneficiarse, durante un periodo de seguridad, de las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semilibertad y la libertad condicional. Este periodo de seguridad es de 18 años para las penas a perpetuidad.

El artículo 221-3, que fue introducido por la Ley n° 94-89 de 1 de febrero de 1994, en vigor desde el 1 de marzo de 1994, establece la misma pena para el homicidio cometido con premeditación, el cual constituye un asesinato.

Por otro lado, el artículo 221-4 prevé una serie de casos que sumados a un homicidio serán también penados con la prisión a perpetuidad que son, entre otros, cuando se cometa contra un menor de quince años, ascendientes o personas especialmente vulnerables.

A estos dos artículos también se les aplicarán los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativos al periodo de seguridad, con una serie de excepciones.

El periodo de seguridad al que hemos hecho referencia recogido en el art. 132-23, puede no obstante ser modificado por la Cour d'assises o el tribunal que podrán, por resolución especial, o bien elevar dicha duración hasta las dos terceras partes de la pena, o si se tratara de una condena de reclusión criminal a perpetuidad, hasta veintidós años, o bien decidir su reducción. Esto se ve plasmado en la ley de 9 de marzo de 2004⁷⁴ donde se establece que “la ejecución de las penas favorece, en el respeto de los intereses de la sociedad y de los derechos de las víctimas, la inserción o la reinserción de los condenados, así como la prevención de la reincidencia. Con este fin, las penas pueden ser reducidas durante su cumplimiento teniendo en cuenta la evolución de la personalidad y de la situación del condenado. La individualización de las penas debe, cuando sea posible, permitir el retorno progresivo del condenado a la libertad y evitar una puesta en libertad sin ninguna forma de seguimiento judicial”.

⁷⁴ Loi n° 2004-204 du 9 mars 2004 portant adaptation de la justice aux évolutions de la criminalité (1). NOR: JUSX0300028L . Version consolidée au 12 mars 2010

Ahora bien, tal y como resalta JAÉN VALLEJO, cumplidos los 18 años de periodo de seguridad a los que previamente hacíamos referencia, se realiza una “revisión estricta pues ha de pasar por varias fases, como la de un período de observación de hasta un año, siendo sometido el condenado a exámenes, entrevistas, etc., un régimen de semilibertad (como un tercer grado) hasta dos años, y una libertad vigilada hasta un máximo de cinco años”⁷⁵.

Pues bien, a la luz de lo señalado por el JAÉN VALLEJO, no es tan sencillo alcanzar dicha libertad. Las personas que se encuentran en prisión y que pretenden alcanzar esta libertad condicional deben dar claras muestras de que están preparados para poder salir de nuevo a la sociedad. Para ello se hará necesario que se “justifiquen ya sea el ejercicio de una actividad profesional, o el seguimiento de una enseñanza o una formación profesional o incluso unas prácticas o un empleo temporal enfocados a la inserción social, o su participación esencial en la vida familiar, o la necesidad de seguir un tratamiento, o bien sus esfuerzos para indemnizar a las víctimas”⁷⁶.

Por todo ello, podemos concluir que, así como en Alemania, en Francia la legislación es también bastante dura dadas las dificultades que pone a aquellas personas condenadas a reclusión a perpetuidad a la hora de salir de prisión, por mucho que, tal y como señalábamos antes, no sean muchas las personas que cumplan este tipo de penas en Francia.

Me parece pertinente concluir este punto con unas palabras redactadas en un importante informe que posteriormente ha sido citado en diversas sentencias, entre otras, la del TEDH “Leger vs. France”⁷⁷, de una comisión de investigación de la Asamblea Nacional del año 2000⁷⁸, que señalaba lo siguiente:

"Privar a alguien de su libertad de por vida es hacerlo morir lentamente; la oposición a la pena de muerte implica que la sociedad considere la reintegración de los que parecen definitivamente excluidos de la sociedad por la atrocidad o la repetición de sus crímenes (...). Por tanto, la abolición de la pena de muerte debe dar lugar a una concepción exigente de la sociedad hacia el sistema penitenciario (...). Sería

⁷⁵ JAÉN VALLEJO, 2013.

⁷⁶ RÍOS MARTÍN, 2013: 59.

⁷⁷ TEDH. Leger vs. France DEUXIÈME SECTION SUR LA RECEVABILITÉ de la requête no 19324/02 présentée par Lucien LEGER contre la France

⁷⁸ Assemblée nationale. N° 2521, du 28 juin 2000, « La France face à ses prisons », suit: 122.

profundamente hipócrita abolir la pena de muerte sin cambiar las condiciones de detención, sin considerar la reintegración social y sin aceptar los riesgos sociales involucrados en la reintegración”

-III-

EL “ERGÁSTOLO” EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA

En tercer lugar analizaré la legislación penal italiana, donde también se prevé la prisión permanente, allí denominada “ergastolo”. El CP italiano es del año 1930⁷⁹, y por ello bastante antiguo aunque haya sufrido numerosas reformas. Una de las consecuencias de su antigüedad es que la pena de “ergastolo”, tal y como establece el CP Italiano en su art. 10, vino a sustituir a la ya abolida pena de muerte.

En Italia se prevé la cadena perpetua para una larga lista de supuestos que previamente estaban incluso penados con la muerte. Entre otros se encuentran los ataques contra la integridad, la independencia o la unidad del Estado (art. 241), levantarse en armas contra el Estado italiano (art. 242), colaborar con el extranjero con el fin de la guerra contra el Estado italiano (art. 243), los actos hostiles a un Estado extranjero, que exponen al Estado italiano el peligro de guerra (art. 244), la destrucción o sabotaje de las obras militares (art. 253). También en algunos delitos contra la salud pública (art.452). Ahora bien, todos estos casos son de escasa aplicación. Sin embargo, al igual que en los países anteriormente estudiados, en Italia se prevé la prisión permanente para determinados casos de homicidio con agravante, o asesinato.

El asesinato se prevé en el artículo 576 donde se establece que se aplicará pena de muerte (en la actualidad *ergástolo*) a los delitos de homicidio con alguna agravante como por ejemplo cuando se cometa el homicidio contra un ascendiente o descendiente, cuando hubiera premeditación, o cuando se cometa para escapar de la detención, captura o prisión.

Por otro lado en el art. 176 se establecen los requisitos para acceder a la libertad condicional. En dicho artículo se dice que el condenado a prisión, durante el tiempo de

⁷⁹ CODICE PENALE, Real Decreto de 19 de octubre 1930.

ejecución de la sentencia, debe comportarse de tal manera que muestre que está arrepentido, y en los casos de sentencia de cadena perpetua puede ser admitido a la libertad condicional, una vez que cumpla por lo menos 26 años de prisión. Además, la concesión de la libertad condicional está sujeta al cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito, a menos que le resulte imposible realizarlas al delincuente.

El art. 177 regula la revocación de la libertad condicional. Pues bien, este artículo fue declarado en parte inconstitucional por el TC Italiano⁸⁰, que declaró la ilegitimidad "constitucional de este párrafo, última frase, en la medida en que no prevé que el condenado a cadena perpetua, a quién se le haya revocado la libertad condicional, pueda volver a disfrutar de este beneficio penitenciario aun justificando que cumple con los requisitos necesarios".

Para concluir con lo relativo a la regulación de esta pena, me gustaría resaltar un último dato y es que en Italia la prisión perpetua, tal y como señala el art. 22 CP, se cumple en un centro penitenciario exclusivamente preparado para los condenados a la pena de prisión permanente.

Pues bien, a la luz de lo expuesto hasta ahora podríamos concluir que, de los tres países estudiados hasta el momento, estamos ante el que tiene la regulación más severa; además, esto no parece que vaya a cambiar. Digo esto porque el sentimiento de inseguridad ha crecido en el país italiano en los últimos tiempos, y esto ha llevado a realizar una legislación fuertemente encaminada a la prevención general, y como consecuencia no se prevé suprimir el "ergastolo". BERNARDI⁸¹, nos habla de esta situación de la siguiente manera: "El consiguiente crecimiento del sentido de inseguridad y de la alarma social, (...), que ha inducido en variadas ocasiones al legislador italiano a aprobar reformas encaminadas a potenciar los efectos de prevención general de las normas penales asociadas a algunas de las formas más frecuentes y preocupantes de la criminalidad común. Así, ya desde la primera mitad de los años '70, se han aumentado las penas de algunos delitos (...) Cualesquiera que hayan sido los efectos de aquellas reformas y de otras sucesivas en las tasas de las diversas formas de "criminalidad callejera", lo cierto es que la preocupación colectiva respecto a estas últimas evidentemente no ha disminuido; por el contrario (...) en estos

⁸⁰ TC Italiano. Sentencia de 04 de junio 1997 n. 161.

⁸¹ BERNARDI, 2010: 68-113

años tal preocupación ha aumentado ulteriormente, junto al temor hacia los extracomunitarios y, más en general, hacia los ‘diversos’.”

Varios autores señalan que en Italia no existe un gran rechazo hacia la pena de prisión permanente porque la sociedad cree que "tarde o temprano, todos salen". No son pocas las voces que sostienen esta postura. Por ejemplo el fiscal de Palermo, VICTOR TERESI, considera que "la cadena perpetua ya no existe, o mejor dicho no se aplica"⁸².

Ahora bien, los datos muestran más bien lo contrario. A fecha de 31 de diciembre del año 2012 había 1581 presos condenados a cadena perpetua en las cárceles italianas, cifra cerca de cuatro veces superior a la de hace veinte años.

MANCONI⁸³ se muestra muy crítico con este tipo de pena: “Usted sabe: siempre existe la libertad condicional a la vuelta, para permitir tras veintidós o seis años, la excarcelación de los condenados y, después de veintidós años, solamente a los que se reconoció la libertad por buena conducta. Esto, se da en el papel y en los códigos. Nuestra propia experiencia nos dice que las cifras reales nunca se corresponden con los cálculos que alimentan el rumor de una sentencia de cadena perpetua ineficaz e inoperante”.

En 1975, Aldo Moro, dos veces primer ministro de Italia, escribió que un juicio negativo, en principio, debe tener en cuenta no sólo a la pena de muerte, que elimina al instante de la esfera pública al delincuente, sino también la pena perpetua, que contradice tanto los principios constitucionales de la pena: la prohibición de un trato contrario a la dignidad humana y su finalidad rehabilitadora.

Para concluir, me gustaría señalar una frase de una sentencia del Tribunal Constitucional italiano del año 1974: la cadena perpetua es constitucionalmente legítima, ya que no se aplica realmente. Pues bien, lo que está admitiendo el mismo tribunal es que si se aplica -y sí se aplica en Italia, ya sea la propia cadena perpetua o cadenas excesivamente largas- es ilegítima.

⁸² VICTOR TERESI, publicado en *Il Fatto Quotidiano*, 10 agosto 2013: 7.

⁸³ LUIGI MANCONI, publicado en *l'Unità*, 11 de agosto de 2013: 9.

LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA

Portugal, Noruega, y hasta ahora, España, son los tres únicos países de la en los que no se prevé la aplicación de la cadena perpetua. En cuanto al Estado portugués, que es el que vamos a tratar en este apartado, la cadena perpetua dejó de aplicarse en el siglo XIX.

Tal y como nos relata PÉREZ VAQUERO⁸⁴, durante el reinado de Don Luis I de Portugal (1838-1889), se llevaron a cabo una serie de importantes reformas legislativas: publicó el primer Código Civil de su país, cambió la Contabilidad Pública, abolió la esclavitud en todo el reino, eliminó la pena de muerte para delitos civiles y su reforma penal lo convirtió en la primera nación del mundo que suprimió la pena de cadena perpetua. Esta decisión tan novedosa y pionera en el mundo del Derecho penal, tal y como señala el autor, se debió a la influencia y los cambios promovidos por el jurista Lopo Vaz de Sampaio e Melo (1848-1892), Ministro de Justicia durante el reinado de Dom Luis. La Nova Reforma Penal aprobada mediante Decreto de 14 de junio de 1884, en su art. 47 disponía que se derogaba desde ese momento (“desde já”) la cadena perpetua establecida anteriormente en el art. 3 de la ley de 1 de julio de 1867.

Dentro de la misma “Nova Reforma Penal”, se disponía en el art. 50.3º que *a pena de prisão perpetua é substituída pela pena fixa de degredo por vinte annos* (la pena de cadena perpetua se sustituye por la pena fija de exilio durante veinte años). En definitiva, en vez de mantener a sus prisioneros en las cárceles de Portugal, los enviaban a vivir y trabajar a un presidio o colonia penal al otro lado del océano.

Pues bien, tras este importante precedente histórico, nos encontramos con el CP portugués actual⁸⁵ donde la máxima pena de prisión, fijada en su artículo 41, es de 25 años.

Este límite de 25 años, es aplicable incluso al concurso de delitos. El art. 77 CP portugués nos señala que el límite máximo de la suma de las penas aplicadas por varios delitos no podrá sobrepasar los 25 años para las penas de prisión.

⁸⁴ PÉREZ VAQUERO. “La pionera abolición de la cadena perpetua” Worldnews 20 Septiembre 2013. <http://www.cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/seguridad/tecnologia-y-seguridad/itemlist/user/76-carlosp%C3%A9rezvaquero?start=40#.UvCkfPI5PpU>

⁸⁵ CÓDIGO PENAL 1995. DL n.º 48/95, de 15 de Março.

Esta pena está además únicamente reservada para dos tipos delictivos: en primer lugar, el homicidio cualificado del artículo 132. Este delito consiste en dar muerte a una persona concurriendo una serie de circunstancias agravantes como tratarse de ascendiente o descendiente, persona indefensa o aumentar el sufrimiento de la víctima. En segundo lugar, se aplica esta pena a delitos de genocidio tal y como lo dispone el CP portugués en su art. 239.

A la luz de lo expuesto anteriormente cabe preguntarse por qué a día de hoy no se prevé la prisión permanente en Portugal. El ordenamiento portugués no cuenta con un artículo como el 25. 2 de nuestra Constitución relativo a las penas encaminadas a la reinserción del reo. Pero, la actual Constitución Portuguesa⁸⁶ dispone en su art. 30.1 que no “no podrá haber penas o medidas de seguridad privativas de libertad con carácter perpetuo, ni de duración ilimitada o indefinida.” Asimismo, el art. 26,2 de la misma señala que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, degradantes o inhumanos.” Por ello, para poder implantar este tipo de pena en Portugal sería necesario modificar su Constitución.

Como podemos observar, la legislación penal portuguesa es mucho más suave que la del resto de países que hemos expuesto hasta ahora, incluyendo España (aun sin tomar en consideración el nuevo Proyecto de modificación del CP, en España el límite máximo de las penas se encuentra en 40 años). Sin embargo, nos sorprende el observar una serie de datos estadísticos.

En datos del año 2010, en Alemania por cada 1000 habitantes había 73,9 infracciones penales, la sexta tasa de criminalidad más alta de Europa. En Francia se encontraba la tasa en 56,4 infracciones penales por 1000 habitantes. Por su parte, Italia tenía un 57,0. España 45,1 infracciones bajo el mismo barómetro. Y por último Portugal una cifra de 40,5 infracciones penales. La más baja de los 5 países que hemos venido estudiando hasta ahora. Un dato que no deja de ser curioso⁸⁷.

Sin embargo, Portugal teniendo las penas de prisión más cortas se encuentra a la cabeza de Europa en cuanto a duración media de estancia en prisión (por meses en el

⁸⁶ Constitución Portuguesa de 2 de abril de 1976

⁸⁷ <http://www.interior.gob.es> Balance 2010. “Evolución de la Criminalidad”. Apartado Tasa de criminalidad comparada: 8.

año 2010): Alemania 7,5 meses; Francia 8,9 meses; Italia 9,7 meses; España 18,6 meses; y Portugal 23,6 meses de media⁸⁸.

De los datos expuestos podemos sacar varias conclusiones en claro. En primer lugar, que mayores penas no significa menos tasa de criminalidad. Las estadísticas, de hecho, muestran claramente lo contrario situando a Portugal como uno de los países de la UE con menos tasa de criminalidad teniendo las penas menos duras. La otra conclusión que podemos esgrimir de estos datos es que por endurecer las penas sobre el papel y los códigos, no quiere decir que en la realidad a mayores penas, mayor tiempo en prisión.

⁸⁸<http://www.justice.gouv.fr> “Les Chiffres Clés, DE L’ADMINISTRATION PÉNITENTIAIRE” Direction de l’administration pénitentiaire. Apartado: Quelques chiffres européens: 14.

PARTE IV. CONCLUSIÓN.

A lo largo de este trabajo en que he tratado no solo la nueva y controvertida pena de prisión permanente revisable, sino también varios aspectos del sistema penitenciario y de penas, tanto de nuestro país como de los de nuestro entorno, considero que pueden efectuarse una serie de conclusiones que serán expuestas a continuación.

En la primera parte de este trabajo he efectuado un breve recorrido de las penas previstas desde la primera Constitución de 1812. El Derecho penal y el sistema de penas, como es obvio, ha variado muchísimo en los últimos dos siglos. Ahora bien, podemos advertir que a pesar de los avances y retrocesos que se han dado en la aplicación de las penas, estando vigente durante muchos años la pena de muerte en nuestro país, sí que se puede advertir una progresiva evolución hacia la humanización de las mismas. Asimismo, al observar la historia del Derecho penal y sus penas en este país a lo largo de los años se constata una relación directa entre cambios políticos y cambios en la legislación penal.

Las razones por las que cabe dudar de la legitimidad de la prisión permanente, en concreto en España, se han expuesto en la segunda parte del trabajo. Una pena de por vida, atenta contra varios principios recogidos en nuestra Constitución como son el art. 10 CE, que establece como Derecho fundamental la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad; el art. 15 que prohíbe tratos o penas inhumanas o degradantes; y el art. 25.1 y 2 que exigen la determinación de la pena y la orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social del reo, respectivamente.

Por último, puede observarse, en la tercera parte del trabajo, cómo si bien es cierto que en otros países de nuestro entorno se prevé y se aplica la pena de prisión permanente sujeta a revisiones, el porcentaje de población carcelaria en ellos es menor al que tenemos en España. Además, sin contemplar este tipo de pena en nuestro ordenamiento hasta ahora, la tasa de criminalidad en nuestro país es inferior a las suyas.

Cabe concluir por tanto, que no existe una relación directa entre penas más largas y menor criminalidad. Asimismo, no podemos pasar por alto el hecho de que ninguno de los países que hemos tratado tiene un artículo similar al 25.2 en sus Constituciones.

En los últimos años se han llevado a cabo en España una serie de reformas sobre el CP de tal manera que se ha introducido a nuestro Derecho penal en una dinámica que tiende a superar con creces el hasta hace bien poco indiscutible modelo de Derecho penal garantista, y se está sustituyendo por un modelo penal que podríamos denominar “de ultraseguridad ciudadana”⁸⁹. El Proyecto de Modificación de LO 10/1995 y la introducción de la prisión permanente revisable junto a otra serie de medidas, no son más que otro claro ejemplo de este modelo que se está abriendo paso en España.

Nos encontramos, también, inmersos en medio de un fenómeno conocido como el “derecho penal simbólico”, fenómeno que como he señalado en este trabajo consiste en una actividad legislativa constante dirigida a calmar los miedos de la sociedad a base de reformas penales que introducen más y mayores penas. En los últimos años han salido a la luz una serie de casos aberrantes que muchas veces han sido mediatizados por los medios de comunicación. Ante estos lamentables incidentes, las penas en nuestro país nunca parecen suficientes y la sociedad reclama penas más duras para los culpables.

Ahora bien, ante esta situación debemos reclamar responsabilidad al legislador. No puede dejarse llevar por las peticiones de determinados sectores de la sociedad por numerosos que sean y por mucho que eso le dé réditos electorales. El legislador goza de una amplia libertad a la hora de legislar, pero en ningún caso puede actuar en contra de nuestra norma fundamental, que es la Constitución. Asimismo, debemos reclamarle responsabilidad con el fin de salvaguardar el modelo de Derecho penal garantista que en su día adquirimos, teniendo en cuenta que la seguridad es muy importante pero no lo es todo en una sociedad, debiendo convivir y cooperar ésta con otra serie de derechos y principios que inspiran nuestro sistema. “Sólo así podremos evitar un día llevarnos las manos a la cabeza, sorprendidos por hallarnos inmersos en un Derecho Penal totalitario, desigualitario, desproporcionado, e injusto”⁹⁰.

ROXÍN señala que “si la finalidad del Derecho Penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, entonces, para el cumplimiento de este cometido, no está permitido servirse de una pena que de forma expresa prescindiera de todos los fines

⁸⁹ BUSTOS RUBIO, Miguel. ¿Hacia dónde camina el Derecho Penal?: reflexión sobre la anunciada reforma, publicado 09 de octubre de 2012. <http://www.diariojuridico.com/actualidad/noticias/hacia-donde-camina-el-derecho-penal.html>

⁹⁰ BUSTOS RUBIO, Miguel. ¿Hacia dónde camina el Derecho Penal?: reflexión sobre la anunciada reforma, publicado 09 de octubre de 2012.

sociales”⁹¹. Pues bien, nuestro ordenamiento mediante su artículo 25.2 CE está previendo la protección del reo, cuya pena impuesta, tal y como señala la Constitución, debe ir encaminada hacia la reinserción del mismo en la sociedad. Con la pena de prisión permanente, aunque se introduzca bajo el pretexto de que es revisable, se está prescindiendo de estos fines sociales impuestos en nuestra Carta Magna.

Pero es que además, la prisión permanente es un apena innecesaria. Me parece que esta es la mejor palabra para describir esta pena que se pretende introducir en nuestro ordenamiento penal. La delincuencia en España viene descendiendo, en rasgos generales, desde hace varios años y sin embargo, tenemos el porcentaje de presos más altos de Europa por habitante (en el año 2012 los delitos y faltas han disminuido un 0,7% respecto al año anterior, siendo este descenso más acusado en los homicidios dolosos y asesinatos consumados, la reducción de un 5,7%)⁹². Es por ello que no se entiende un endurecimiento de las penas en este momento; no se entiende que se ponga en juego un valor tan grande de nuestra sociedad como es el Derecho penal garantista introduciendo una pena que además de infringir varios principios de nuestra Constitución, puesta en comparación con otros países de nuestro entorno, no consigue reducir las tasas de criminalidad y además es excesivamente cara.

Mientras en España estamos tomando este camino hacia un modelo penal de ultraseguridad ciudadana, otros países de la UE como Holanda está a día de hoy cerrando cárceles y Portugal, tal y como hemos expuesto en el apartado anterior, con la aplicación de penas y formas de ejecución, en ciertos aspectos, mucho menos gravosas que las previstas en nuestra legislación penal, tiene índices de delincuencia menores a los de nuestro país.

Comenzábamos este trabajo señalando que una sociedad ideal sería aquella en la que no se cometen delitos; una sociedad, en la que todo el mundo respetase las leyes que la rigen, siempre que estas fueran legítimamente adoptadas y conforme a los principios y valores de una sociedad civilizada. Estas leyes se cumplirían no por miedo al castigo sino por respeto y amor a sus conciudadanos. Pues bien, mientras luchamos por alcanzar esta utopía salvaguardemos, al menos, nuestros principios constitucionales.

⁹¹ ROXÍN, 1997: 84.

⁹² <http://www.17demarzo.org/sites/default/files/ReformaGallardon.pdf>

BIBLIOGRAFÍA:

- BARQUÍN SANZ, Jesús: (2001) “Política Criminal y Código Penal: cinco años después”.
Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-53, tomo 2, Editorial LA LEY.
- BERNARDI, Alessandro. “Seguridad y Derecho Penal en Italia y en la Unión Europea”.
Polít. crim. [online], vol.5, n.9, 68-113.
- CEREZO MIR, José: (2004) “Curso en Derecho Penal Español. Parte General I” Sexta Edición (Incorporando las reformas introducidas en nuestro Código Penal en el año 2003), *Editorial Tecnos.*
- CUERDA RIEZU, Antonio: (2011) “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”, *Editorial Atelier.*
- DEL CARPIO DELGADO, Juana: (2013) “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal” *Diario La Ley, N° 8004, Sección Doctrina, Ref. D-21, Editorial LA LEY, 18 Enero.*
- ESPINA RAMOS, Jorge Ángel: (2003) “Constitución e incremento de penas”. *Diario La Ley, N° 5745, Sección Tribuna, Año XXIV, Ref. D-69, Editorial LA LEY, 24 Mar.*
- GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, Juan José: (2009) “¿Cómo mira la sociedad española a la Administración de Justicia?: Comentarios al Barómetro del Observatorio de la Actividad de la Justicia”, *Diario La Ley, N° 7287, Sección Tribuna, Ref. D-357, Editorial LA LEY, 19 Nov.*
- GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, Juan José: (2012) “Valoración social de la Administración de Justicia y del Código Penal (Comentarios al Barómetro 2012 del Observatorio de la Actividad Judicial)” *Diario La Ley, N° 7944, Sección Tribuna, Ref. D-355, Editorial LA LEY, 16 Oct.*
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio: (2010) “La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI” *Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, n° 8, julio de 2012, pp. 351-402.*
- JAÉN VALLEJO, Manuel: (2013) “Prisión permanente revisable” *El Cronista n.º 35, marzo.*
- JAKOBS, Günther/CANCIO MELIÁ, Manuel: (2003) “Derecho penal del enemigo” *Thomson Civitas.*
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: (1996) “Curso de Derecho Penal. Parte General I” *Editorial Universitas S.A.*
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: (2010) “La libertad vigilada”. *Diario La Ley, N° 7386, Sección Doctrina, Año XXXI, Ref. D-130, Editorial LA LEY, 22 Abr.*

- MARTÍN PALLÍN, José Antonio: (2012) “Inconstitucionalidad de la cadena perpetua”. *Actualidad Jurídica Aranzadi num. 854/2012 (Comentario)*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: (2011) “Un Derecho Penal comprometido” “El derecho penal en tiempos de cólera”. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz, *Tirant lo Blanch*.
- NISTAL BURÓN, Javier: (2013) “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?” *Actualidad Jurídica Aranzadi num. 753/2008 (Opinión)*. Editorial Aranzadi, SA.
- POZUELO PÉREZ, Laura: (2013) “La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes”, *Marcial Pons*.
- RÍOS MARTÍN, Julián: (2013) “La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad”, *Editorial Tercera Prensa S.L.*
- ROXÍN, Claus: (1997) “Derecho Penal. Parte General., Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito.” *Editorial Civitas S.A.*, traducción de: Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal.
- RUIZ DE ERENCHUN, Ángel: (1968) “Legislación Penal” *Editorial Aranzadi*.
- SÁEZ MALCEÑIDO, Emilio: (2013) “Sobre la prisión permanente”. *Diario La Ley, N° 8082, Sección Tribuna, Año XXXIV, Ref. D-182, Editorial LA LEY*, 14 May.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: (2008) “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo del autor"” *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, ISSN 0121-0483, Vol. 29, N° 86-87, (Ejemplar dedicado a: Memorias. XXX Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal)*, 149-171.
- TORIO LÓPEZ, Ángel: (1986) “La prohibición constitucional de las penas o tratos inhumanos o degradantes”. *Poder Judicial, N° 4*, 69-84.
- VAN WEEZEL, Alex: (2010) “Persona como sujeto de imputación y dignidad humana” *Revista Derecho y Humanidades Universidad de Chile, No 16 vol. 1*, 69-79.
- VILAPLANA RUIZ, Javier: (2012) “Legislación líquida” *Diario La Ley, N° 7980, Sección Tribuna, Editorial LA LEY*, 10 Diciembre.